Biblioteca del Congreso Nacional de Chile

Historia de Decreto

Nº 56

Promulga el Convenio entre el Gobierno de la República de Chile de la Federación de Rusia para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación al impuesto de la renta y al patrimonio y su protocolo

Téngase presente

Esta Historia de Ley ha sido construida por la Biblioteca del Congreso Nacional a partir de la información disponible en sus archivos.

Se han incluido los distintos documentos de la tramitación legislativa, ordenados conforme su ocurrencia en cada uno de los trámites del proceso de formación de la ley.

Se han omitido documentos de mera o simple tramitación, que no proporcionan información relevante para efectos de la Historia de Ley.

Para efectos de facilitar la revisión de la documentación de este archivo, se incorpora un índice.

Al final del archivo se incorpora el texto de la norma aprobado conforme a la tramitación incluida en esta historia de ley.

INDICE

1. Primer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados 4

1.1. Mensaje Presidencial 4
1.2. Informe Comisión de Relaciones Exteriores 16
1.3. Informe Comisión de Hacienda 24
1.4. Discusión en Sala 30
1.5. Oficio de Cámara de Origen a Cámara Revisora 36

2. Segundo Trámite Constitucional: Senado 37

2.1. Informe Comisión de Relaciones Exteriores 37
2.2. Informe Comisión de Hacienda 51
2.3. Discusión en Sala 59
2.4. Oficio de Cámara Revisora a Cámara de Origen 61

3. Trámite de Finalización: Cámara de Diputados 62

3.1. Oficio de Cámara de Origen al Ejecutivo 62

4. Publicación de Decreto en Diario Oficial 63

4.1. Decreto N° 56 63

MENSAJE PRESIDENCIAL

1. Primer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados

1.1. Mensaje del Ejecutivo

Mensaje de S.E. La Presidenta de la República. Fecha 26 noviembre, 2007. Cuenta en Sesión 120, Legislatura 355.

MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA EL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE Y EL GOBIERNO DE LA FEDERACIÓN DE RUSIA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PARA PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN RELACIÓN AL IMPUESTO A LA RENTA Y AL PATRIMONIO Y SU PROTOCOLO, SUSCRITOS EN SANTIAGO, CHILE, EL 19 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2004.

SANTIAGO, noviembre 26 de 2007

M E N S A J E Nº 1095-355/

Honorable Cámara de Diputados:

Tengo el honor de someter a vuestra consideración, el Convenio entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Rusia para Evitar la Doble Imposición y para Prevenir la Evasión Fiscal en Relación al Impuesto a la Renta y al Patrimonio y su Protocolo, suscritos en Santiago, Chile, el 19 de Noviembre del año 2004.

ANTECEDENTES.

Dicho instrumento es similar a los suscritos con Brasil, Canadá, Corea, Croacia, Dinamarca, Ecuador, España, Francia, Irlanda, Malasia, México, Noruega, Nueva Zelanda, Paraguay, Perú, Polonia, Portugal, Reino Unido y Suecia, que se basan en el modelo elaborado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE); con las diferencias específicas derivadas de la necesidad de cada país de adecuarlo a su propia legislación y política impositiva.

OBJETIVOS DEL CONVENIO.

Los objetivos perseguidos por el presente Convenio, son los siguientes:

MENSAJE PRESIDENCIAL

1. Reducir la carga tributaria total a la que estén afectos los contribuyentes que desarrollan actividades transnacionales entre los Estados Contratantes;

2. Asignar los respectivos derechos de imposición entre los Estados Contratantes;

3. Otorgar estabilidad y certeza a dichos contribuyentes, respecto de su carga tributaria total y de la interpretación y aplicación de la legislación que les afecta;

4. Establecer mecanismos que ayuden a prevenir la evasión fiscal por medio de la cooperación entre las administraciones tributarias de ambos Estados Contratantes;

5. Proteger a los nacionales de un Estado Contratante, que invierten en el otro Estado Contratante o desarrollen actividades en él, de discriminaciones tributarias; y

6. Establecer, mediante un procedimiento de acuerdo mutuo, la posibilidad de resolver las disputas tributarias que se produzcan en la aplicación de las disposiciones del Convenio.

EFECTOS PARA LA ECONOMÍA NACIONAL.

La eliminación o disminución de las trabas impositivas que afectan a las actividades e inversiones desde o hacia Chile tiene incidencias muy importantes para la economía nacional.

En efecto, por una parte, permiten o facilitan un mayor flujo de capitales, lo que redunda en una profundización y diversificación de las actividades transnacionales, especialmente respecto de aquellas actividades que involucran tecnologías avanzadas y asesorías técnicas de alto nivel, por la menor imposición que les afectaría. Por la otra, facilitan que nuestro país pueda constituirse en una plataforma de negocios para empresas extranjeras que quieran operar en otros países de la región.

Asimismo, constituye un fuerte estímulo para el inversionista y prestador de servicios residente en Chile, quien verá incrementado los beneficios fiscales a que puede acceder en caso de desarrollar actividades en Rusia.

APLICACIÓN DEL CONVENIO Y RECAUDACIÓN FISCAL.

Si bien la aplicación de estos Convenios podría suponer una disminución de la recaudación fiscal respecto de determinadas rentas, el efecto final en el ámbito presupuestario es menor.

Ello se debe, en primer lugar, a que las inversiones extranjeras hacia Chile se concentran mayoritariamente en actividades sujetas al pago de los impuestos de primera categoría y adicional, que no se verán afectados por el Convenio, ya que en atención a la forma en que se estructura la norma que regula la imposición de los dividendos, los límites que ahí se establecen no son aplicables para el caso de

los dividendos pagados desde Chile, ni tampoco para el caso de remesas de utilidades de establecimientos permanentes ubicados en Chile.

En segundo término, hay que tener presente que una menor carga tributaria incentiva el aumento de las actividades transnacionales susceptibles de ser gravadas con impuestos, con lo que se compensa la disminución inicial. Incluso más, en el ámbito presupuestario, la salida de capitales chilenos al exterior y el mayor volumen de negocios que genera aumentan la base tributaria sobre la cual se cobran los impuestos a los residentes en Chile.

ASPECTOS ESENCIALES DEL CONVENIO.

Dentro de los aspectos esenciales del Convenio cabe señalar lo siguiente:

1. Este Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes, respecto a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio que los afecten.

2. Su objetivo central, como se ha señalado, es evitar la doble tributación internacional. Para lograrlo, establece en su Capítulo III, una serie de disposiciones que regulan la forma en que los Estados Contratantes se atribuyen la potestad tributaria para gravar los distintos tipos de rentas, y en el Capítulo IV se refiere a la imposición del patrimonio.

3. Respecto de ciertos tipos de rentas, sólo uno de los Estados tiene el derecho de someterlas a imposición, siendo consideradas rentas exentas en el otro Estado. Con ello se evita la doble imposición. Respecto de las demás rentas, se establece una imposición compartida, esto es, ambos Estados tienen derecho a gravarlas, pero limitándose en algunos casos la imposición en el Estado donde la renta se origina o tiene su fuente, como ocurre con los intereses y regalías.

Cabe hacer presente que cuando el Convenio establece límites al derecho a gravar un tipo de renta, estos son límites máximos, manteniendo cada Estado el derecho a establecer tasas menores o incluso no gravar dicha renta de acuerdo a su legislación interna.

En esta última situación, es decir, cuando ambos Estados tienen el derecho de someter a imposición un tipo de renta, el Estado de la residencia, esto es, donde reside el perceptor de la renta, debe evitar la doble imposición por medio de los mecanismos que contempla su legislación interna, ya sea eximiendo de impuestos a las rentas de fuente externa, o bien otorgándoles un crédito por los impuestos pagados en el otro Estado, lo que se recoge en el Artículo 23, único artículo del Capítulo V del Convenio, que regula los "Métodos para Eliminar la Doble Imposición".

4. Finalmente, para Chile operan los Artículos 41 A, 41 B y 41 C de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que regulan el crédito que se reconoce contra el impuesto de primera categoría e impuestos finales, Global Complementario o Adicional, por los impuestos pagados en el extranjero, para todos los tipos de rentas contempladas en el Convenio.

MENSAJE PRESIDENCIAL

ESTRUCTURA GENERAL DEL CONVENIO.

El Convenio consta de un Preámbulo, en el que los Estados Contratantes manifiestan la intención perseguida con la suscripción del Convenio; y siete Capítulos y un Protocolo.

En cuanto al contenido general de los Capítulos y el Protocolo, cabe consignar lo siguiente:

Ámbito de aplicación del Convenio (Cap. I).

El Capítulo I se refiere, por una parte, a las personas comprendidas en el Convenio, esto es, a las personas residente de uno o de ambos Estados, y, por otra, a los impuestos comprendidos por el mismo.

Dado que el Convenio se aplica a los impuestos sobre la renta exigibles por cada uno de los Estados Contratantes, se incluye en el Artículo 2 una lista indicativa de los impuestos vigentes en ambos Estados Contratantes al momento de la firma, precisándose expresamente que el Convenio también se aplicará a impuestos de naturaleza idéntica o sustancialmente análoga que se añadan a los actuales o les sustituyan. Se deja en claro que este Convenio no se aplica respecto de los impuestos indirectos o aranceles.

Definiciones (Cap. II).

En el Capítulo II se contienen las definiciones usuales en esta clase de instrumentos. En primer lugar, las definiciones generales del Convenio; en segundo lugar, lo que ha de entenderse por residente; y, finalmente, se consigna el concepto de establecimiento permanente.

Imposición de las rentas (Cap. III).

En el Capítulo III, referente a la imposición de las rentas, se contemplan normas sobre: la imposición de las rentas de bienes inmuebles; los beneficios empresariales; los beneficios procedentes del transporte internacional; las empresas asociadas; la situación de los dividendos; la imposición de los intereses; el régimen aplicable a las regalías; la forma en que se someterán a impuesto las ganancias de capital.

Asimismo, se contempla el tratamiento de las rentas provenientes de servicios personales independientes; de las rentas obtenidas producto de un empleo; la forma en que se gravan las participaciones de directores y otros pagos similares; las rentas obtenidas por artistas y deportistas; el tratamiento de las pensiones; las remuneraciones por el desempeño de funciones públicas; la imposición por las cantidades que reciben los estudiantes, y, por último, una disposición residual que comprende a todas las otras rentas no reguladas anteriormente.

Imposición del patrimonio (Cap. IV).

El Capítulo IV, como su denominación lo indica, se refiere al Estado que puede someter a imposición al patrimonio.

Eliminación de la doble imposición (Cap.V).

En el Capítulo V se establecen los métodos para la eliminación de la doble imposición, tanto en Chile como en Rusia.

Disposiciones especiales (Cap. VI).

En el Capítulo VI se contemplan disposiciones especiales sobre: el principio de no discriminación; el procedimiento de acuerdo

mutuo; el intercambio de información; la limitación de beneficios y la situación de los miembros de misiones diplomáticas y de oficinas consulares.

Disposiciones finales (Cap. VII).

En el Capítulo VII, que es el último, se consignan las disposiciones finales, que aluden a la entrada en vigor del Convenio y al mecanismo de denuncia del mismo.

Protocolo.

Finalmente, el Convenio contempla un Protocolo, el que forma parte integrante del mismo y que cuenta con cuatro párrafos que aluden a situaciones generales y dos párrafos que lo hacen a disposiciones específicas.

TRATAMIENTO ESPECÍFICO DE LAS RENTAS Y DEL PATRIMONIO.

Sin perjuicio de lo señalado en términos generales del Convenio, resulta

pertinente precisar el tratamiento específico de las rentas y del patrimonio.

Rentas Inmobiliarias (Art. 6).

Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtiene de bienes inmuebles situados en el otro Estado Contratante, incluidas las provenientes de explotaciones agrícolas o forestales, pueden gravarse en ambos Estados, sin que se aplique límite alguno para el gravamen impuesto por el Estado donde se encuentre situado el bien.

Beneficios empresariales (Art. 7).

Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante, solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, es decir, en aquel donde reside quien explota dicha empresa. Sin embargo, si la empresa realiza actividades en el otro Estado Contratante, por medio de un establecimiento permanente situado en él, los beneficios de la empresa también pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante sin límite alguno, pero sólo en la medida en que puedan atribuirse a ese establecimiento permanente.

En todo caso, para determinar la renta sujeta a impuesto, se permite la deducción de los gastos necesarios en que se haya incurrido para la realización de los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentre el establecimiento permanente como en otra parte, quedando sujeto a la legislación tributaria del Estado Contratante en el cual esté situado el establecimiento permanente, la determinación de si procede o no la deducción de un gasto.

MENSAJE PRESIDENCIAL

Las rentas provenientes de la prestación de servicios profesionales y otras de carácter independientes sólo pueden gravarse en el Estado Contratante donde reside la persona que los presta. Sin embargo, pueden gravarse también en el otro Estado Contratante si esas actividades son desarrolladas en ese otro Estado Contratante durante un período o períodos que en total excedan de 183 días, dentro de un período cualquiera de doce meses; o bien, tratándose de una persona natural, cuando esa persona está presente en ese Estado Contratante durante un período o períodos que en total sumen o excedan de 183 días, dentro de un período cualquiera de doce meses.

Transporte Internacional (Art. 8).

Los beneficios procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional, sólo pueden ser gravados en el Estado Contratante donde reside la persona que explota dichos buques o aeronaves.

Empresas asociadas (Art. 9).

Cada Estado Contratante mantiene la facultad para proceder a la rectificación de la base imponible de las empresas asociadas (sociedades matrices y sus filiales, o sociedades sometidas a un control común), cuando su renta no refleje los beneficios reales que hubieran obtenido en el caso de ser empresas independientes.

Dividendos (Art. 10).

Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ambos Estados. Pero respecto del Estado donde reside la sociedad que paga los dividendos, se aplica un límite de 5% o 10% dependiendo de sí el beneficiario efectivo tiene una participación significativa en el capital de dicha sociedad.

Sin embargo, se establece que en el caso de Chile, esos límites no limitarán la aplicación del Impuesto Adicional en la medida que el Impuesto de Primera Categoría sea totalmente deducible contra el Impuesto Adicional a pagar.

Intereses y Regalías (Art. 11 y 12).

Los intereses y regalías, por su parte, pueden ser gravados en ambos Estados Contratantes. Sin embargo, se limita el derecho a gravarlos por parte del Estado del que procedan, si el beneficiario efectivo de los intereses y regalías es residente del otro Estado Contratante, en cuyo caso el impuesto exigido no puede exceder de los límites que se indican a continuación:

a. Intereses. El impuesto exigido no puede exceder del 15% del importe bruto de los intereses.

b. Regalías. El impuesto exigido no puede exceder del 5% del importe bruto de las regalías por el uso o derecho al uso de equipos

industriales, comerciales o científicos, y del 10% del importe bruto de las regalías en todos los demás casos.

Ganancias de capital (Art. 13).

Las ganancias de capital que un residente de un Estado Contratante obtiene de la enajenación de bienes inmuebles situados en el otro Estado Contratante, pueden gravarse en ambos Estados, sin restricciones de ninguna especie.

Asimismo, también pueden gravarse en ambos Estados, y sin restricciones de ninguna especie:

a. Las ganancias de capital que obtiene un residente de un Estado Contratante, derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que tenga en el otro Estado Contratante, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de ese establecimiento permanente;

b. Las ganancias de capital que obtiene un residente de un Estado Contratante, derivadas de la enajenación de bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante para la prestación de servicios personales independientes, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de esta base fija;

c. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga por la enajenación de títulos u otros derechos representativos del capital de una sociedad o de cualquier otro tipo de instrumentos financieros situados en el otro Estado Contratante.

Las ganancias de capital provenientes de la enajenación de cualquier otro tipo de propiedad, distinta de las mencionadas en los párrafos anteriores, incluidas las derivadas de la enajenación de buques y aeronaves explotados en tráfico internacional, o de bienes muebles afectos a la explotación de dichos vehículos, sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que reside el enajenante.

Servicios Personales Independientes (Art. 14).

Las rentas provenientes de la prestación de servicios personales independientes que efectúa una persona natural residente de un Estado Contratante, sólo pueden gravarse en ese Estado Contratante.

Sin embargo, dichas rentas también pueden gravarse en el otro Estado Contratante, cuando la persona tenga en ese otro Estado Contratante una base fija a la cual se le atribuyan las rentas, o cuando dicha persona permanezca en el otro Estado Contratante por un período o períodos que en total sumen o excedan de 183 días dentro de un período cualquiera de doce meses.

Servicios Personales Dependientes (Art. 15).

Las rentas provenientes de un empleo pueden gravarse tanto en el Estado de residencia, como en el Estado donde se presta el servicio. Sin embargo, sólo el Estado de residencia podrá gravar esta renta cuando el perceptor permanece en el Estado donde presta el servicio por menos de 183 días, las remuneraciones se pagan por o en nombre de una persona que no sea residente de ese otro Estado y no son soportadas por un establecimiento permanente que dicha persona tenga en el otro Estado.

Participaciones de directores, artistas y deportistas, pensiones, funciones públicas y estudiantes (Arts. 16 a 20).

Las participaciones y otros pagos similares que reciba un residente de un Estado Contratante como miembro de un directorio o de un órgano similar de una sociedad del otro Estado Contratante pueden gravarse en ambos Estados.

De igual forma, pueden gravarse en ambos Estados las rentas que reciba un deportista o artista residente en un Estado Contratante, por actividades realizadas en el otro Estado Contratante. Asimismo, se incluye una norma por medio de la cual se establece que cuando las rentas derivadas de las actividades personales de los artistas o deportistas se atribuyan a otra persona, dichas rentas, de todas formas pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que se realicen las actividades del artista del espectáculo o el deportista.

Por su parte, se establece que las pensiones sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante de donde proceden.

Las remuneraciones pagadas por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales a una persona natural por servicios prestados a ese Estado, subdivisión o autoridad, sólo pueden gravarse por el Estado que paga dichas rentas.

Finalmente, las cantidades que reciba para sus gastos un estudiante que se encuentre en un Estado Contratante, que es o haya sido, inmediatamente antes de llegar a ese Estado, residente del otro Estado, no pueden gravarse en el primer Estado, siempre que procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado.

Otras rentas (Art. 21).

En cuanto a las rentas no mencionadas expresamente, el Convenio contempla dos situaciones diversas. De esta forma, sí provienen de uno u otro de los Estados Contratantes, ya sea Chile o Rusia, según el caso, ambos Estados tienen derecho a gravarlas de acuerdo a su legislación. En cambio, si provienen de un tercer Estado, sólo se pueden gravar en el Estado donde reside el perceptor de la renta.

Imposición del patrimonio (Art. 22).

Por último, el Convenio regula expresamente la imposición del patrimonio, que en el caso de estar constituido por bienes inmuebles, por bienes muebles de un

establecimiento permanente, o por bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado Contratante tiene en el otro Estado Contratante, pueden gravarse en ambos Estados Contratantes.

Respecto de naves o aeronaves explotadas en tráfico internacional, bienes muebles afectos a la explotación de tales naves o aeronaves y demás elementos del patrimonio que posea un residente de un Estado Contratante, sólo pueden someterse a imposición en el Estado de la residencia.

Otras disposiciones.

Ahora bien, en cuanto a otras disposiciones del Convenio, conviene relevar o

precisar lo siguiente:

Eliminación de la doble imposición (Art. 23).

Para evitar la doble imposición, el Convenio establece en aquellos casos en que ambos Estados tienen el derecho de someter a imposición una renta, que el Estado Contratante donde reside el perceptor de la renta debe otorgar un crédito por los impuestos pagados en el otro Estado Contratante de conformidad a las disposiciones pertinentes de su legislación interna, que en el caso de nuestro país están contenidas en los Artículo 41 A, 41B y 41 C de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Principio de no discriminación (Art. 24).

El Convenio reconoce este principio de la no discriminación, al disponer que los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos, en el otro Estado Contratante, a un trato menos favorable que el que se aplica a los nacionales de este último Estado que se encuentren en las mismas condiciones.

Procedimiento de acuerdo mutuo (Art. 25).

Se dispone que las Autoridades Competentes de ambos Estados Contratantes, mediante un Procedimiento de Acuerdo Mutuo, harán lo posible para resolver las dificultades o las dudas que surjan en la aplicación e interpretación del Convenio, en especial la situación de los contribuyentes que sean objeto de una imposición que no esté conforme con sus disposiciones.

Intercambio de información (Art. 26).

A fin de hacer posible la aplicación del Convenio, se contempla el mecanismo de intercambio de información entre las Autoridades Competentes.

Dicha información, que sólo podrá ser utilizada para los fines previstos en el Convenio, además, deberá ser mantenida en secreto.

Limitación de beneficios (Art. 27).

Se establecen algunas restricciones a los beneficios que el Convenio contempla, cuando las rentas provenientes de un Estado Contratante son recibidas por una sociedad residente en el otro Estado Contratante y una o más personas no residentes de este último Estado tienen directa o indirectamente, o a través de una o más sociedades, cualquiera que sea su residencia, un interés substancial en esa sociedad, ya sea en la forma de una participación o de otra manera, o ejercen directa o indirectamente, solo o en forma conjunta, el control o gestión de esa sociedad, cualquier exención o reducción de impuestos que el Convenio contemple, sólo se aplicará en la medida que los dividendos, intereses y regalías estén sujetos a impuesto en el Estado mencionado en último lugar, conforme a las reglas generales de su legislación impositiva.

Esa disposición no se aplica, cuando la sociedad demuestre que su propósito principal para operar en la forma indicada está motivada por razones legítimas de negocios y no tiene como propósito principal o uno de sus propósitos principales el de obtener beneficios de acuerdo al Convenio.

De igual modo, se establece que las disposiciones de los Artículos 10, 11 y 12, que se refieren a la imposición de los dividendos, intereses y regalías, no se aplicarán si el propósito principal o uno de los principales propósitos de cualquier persona vinculada con la creación o atribución del derecho o crédito por el cual esas rentas se pagan, sea el de obtener ventajas de esos artículos mediante tal creación o atribución.

Finalmente, se señala que en el caso que las disposiciones del Convenio sean utilizadas para obtener beneficios no contemplados ni pretendidos por él, las autoridades competentes de los Estados Contratantes deberán, de conformidad al procedimiento de acuerdo mutuo, recomendar modificaciones específicas al Convenio, las que deben ser discutidas de manera expedita.

Miembros de misiones diplomáticas y de oficinas consulares (Art. 28).

El Convenio no afecta los privilegios fiscales de miembros de misiones diplomáticas o representaciones consulares.

Entrada en vigor, duración y denuncia del Convenio (Arts. 29 y 30).

Por último, cabe señalar que el Convenio entrará en vigor luego que los Estados Contratantes culminen con sus procedimientos legales internos y lo notifiquen al otro Estado Contratante, rigiendo a partir de la fecha de la última notificación.

El Convenio tendrá una vigencia indefinida y podrá ser denunciado por cualquiera de las partes a más tardar el 30 de junio de cada año calendario, posterior a aquel en que el Convenio entre en vigor, mediante un aviso de término por escrito, a través de la vía diplomática.

MENSAJE PRESIDENCIAL

Protocolo del Convenio.

Como se ha señalado, el Protocolo del Convenio, que forma parte integrante del mismo, contiene cuatro párrafos de aplicación general y dos que regulan situaciones específicas. Estos últimos, dicen relación con los beneficios empresariales y los dividendos, regulados en los Artículos 7 y 19 del Convenio.

Respecto a los párrafos que tratan de situaciones de aplicación general, el Protocolo cuenta con las siguientes normas, que aparecen con las letras a), b), c) y d)**:**

1. Fondos de Inversión. Se establece que las disposiciones del Convenio no serán interpretadas en el sentido de restringir la imposición en Chile del impuesto sobre la remesa de rentas provenientes de cuentas de inversión conjunta o fondos (como por ejemplo los Fondos de Inversión de Capital Extranjero), con respecto de las inversiones en bienes situados en Chile y cuya administración debe efectuarse por un residente de Chile;

2. Relación con el Acuerdo General sobre Comercio de los Servicios. Se contempla una norma que busca evitar conflictos respecto de la prevalencia del procedimiento amistoso que contempla el Convenio, y el mecanismo de resolución de controversias previsto por el Acuerdo General sobre el Comercio de los Servicios, basada en la concurrencia del consentimiento de ambos Estados Contratantes;

3. Relación con el Estatuto de la Inversión Extranjera. Esta norma busca evitar cualquier colisión que pudiera producirse por la aplicación del Convenio en relación con las disposiciones del Decreto Ley N° 600 "Estatuto de la Inversión Extranjera". Para ello, señala expresamente que nada del Convenio afectará la aplicación de las disposiciones de dicho Estatuto, conforme estén en vigor a la fecha de la firma de este Convenio y aún cuando fueren eventualmente modificadas sin alterar su principio general;

4. Beneficios atribuibles a un Establecimiento Permanente. Se precisa que nada en el Convenio impedirá que Chile grave los beneficios atribuibles a un establecimiento permanente que un residente de Rusia tenga en Chile, tanto bajo el impuesto de primera categoría como el impuesto adicional, siempre que el impuesto de primera categoría sea deducible contra el impuesto adicional.

En mérito de lo precedentemente expuesto, someto a vuestra consideración, el siguiente

MENSAJE PRESIDENCIAL

P R O Y E C T O D E A C U E R D O:

"ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébanse el Convenio entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la Federación de Rusia para Evitar la Doble Imposición y para Prevenir la Evasión Fiscal en Relación al Impuesto a la Renta y al Patrimonio y su Protocolo, suscritos en Santiago, Chile, el 19 de noviembre del año 2004.".

Dios guarde a V.E.,

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

ALEJANDRO FOXLEY RIOSECO
Ministro de Relaciones Exteriores

ANDRÉS VELASCO BRAÑES
Ministro de Hacienda

1.2. Informe de Comisión de Relaciones Exteriores

Cámara de Diputados. Fecha 10 de enero, 2008. Cuenta en Sesión 10, Legislatura 356.

Boletines N°s. 5.609-10,
5.610-10,
5.611-10,
5.613-10,
5.614-10.

INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA SOBRE LOS PROYECTOS DE ACUERDO APROBATORIOS DE LOS CONVENIOS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PARA PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN RELACIÓN A LOS IMPUESTOS A LA RENTA, A LAS GANANCIAS DE CAPITAL Y AL PATRIMONIO, SEGÚN LOS CASOS, Y SUS PROTOCOLOS, SUSCRITOS POR CHILE CON PARAGUAY, MALASIA, LA FEDERACIÓN DE RUSIA, LA REPÚBLICA PORTUGUESA, E IRLANDA, RESPECTIVAMENTE.

==========

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana informa, en primer trámite constitucional y sin urgencia, sobre los proyectos de acuerdo aprobatorios de los tratados o convenios bilaterales celebrados por Chile con los países señalados en el epígrafe, para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en relación al impuesto a la renta y a las ganancias de capital; más el impuesto al patrimonio, especialmente agregado tanto en el Convenio suscrito con Paraguay y como en el firmado con la Federación de Rusia; todos ellos suscritos conforme al modelo elaborado en el seno de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) y atendidas las adecuaciones que para estos efectos estableció la ley N° 19.506, que modificó, principalmente, el decreto ley N° 824, de 1975, sobre Impuesto a la Renta.

Por la analogía de compromisos, propósitos y contenido normativo que presentan estos tratados o convenios y por razones de economía procesal ya observada en casos similares en los que se han tramitado en la H. Cámara, simultáneamente, dos o más instrumentos internacionales de estas características, la Comisión ha acordado, en esta oportunidad, informar los cinco proyectos de acuerdo en un solo acto, sin perjuicio de las decisiones que la H. Cámara adopte respecto de ellos, en votación única o separada.

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

Para los efectos constitucionales, legales y reglamentarios correspondientes, y previamente al análisis de fondo de estos instrumentos internacionales, se hace constar:

1°) Que la idea matriz o fundamental de estos proyectos es aprobar tratados internacionales suscritos bajo la forma de convenios, con sus respectivos Protocolos complementarios, los que de conformidad con las normas constitucionales pertinentes deben ser aprobados por el H. Congreso Nacional antes de su ratificación por S.E. la Presidenta de la República, según lo dispuesto en el Nº 15 del artículo 32 y el N° 1 del artículo 54 de la Constitución Política.

2º) Que los cinco convenios y sus protocolos no contienen disposiciones que requieran quórum especial para su aprobación.

3°) Que al tenor de lo dispuesto por el artículo 17 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, estos convenios, con sus respectivos protocolos, deben ser conocidos por la H. Comisión de Hacienda, por la incidencia que la aplicación de sus normas puede tener en la economía del país; trámite durante el cual deberá adjuntarse el informe financiero requerido respecto de este tipo de iniciativas por la referida ley orgánica constitucional.

4°) Que los cinco proyectos de acuerdo fueron aprobados en la Comisión por la unanimidad de los diputados presentes: los señores Jarpa Wevar, don Carlos Abel (Presidente de la Comisión); Álvarez-Salamanca Büchi, don Pedro Pablo; Díaz Díaz, don Marcelo; Fuentealba Vildósola, don Renán, y Palma Flores, don Osvaldo, y

5°) Que por unanimidad se designó Diputado Informante al H. diputado FUENTEALBA VILDÓSOLA, don Renán**.**

II.- ANTECEDENTES GENERALES.

1°) Los mensajes, mutatis mutandi, todos del mismo tenor, destacan que estos convenios son similares a los suscritos con Brasil, Canadá, Corea, Croacia, Dinamarca, Ecuador, Francia, Malasia, México, Noruega, Polonia, Perú, Portugal, Reino Unido y Suecia, todos ya aprobados por el Congreso Nacional e incorporados al orden interno; y, agregan que ellos permiten reducir y estabilizar la carga tributaria total a la que pueden estar

afectos los contribuyentes que desarrollen actividades transnacionales entre los Estados Partes de este tipo de Convenios, tanto en sus actos de comercio, como de prestación de servicios o inversión de capitales, protegiéndoles de discriminaciones tributarias.

Cabría citar la descripción general que del alcance de estos Convenios hace el Servicio de Impuestos Internos (SII) en su página Web: "Los Acuerdos para evitar la doble tributación tienen por objeto abrir la economía del país a nuevos mercados, a través de la reducción de las tasas impositivas que gravan determinadas transacciones, entre las que se cuentan las relacionadas con la prestación de servicios y el intercambio de tecnología, lo cual busca incentivas el crecimiento de estos relevantes sectores de la economía. Con este fin, Chile ha empezado a negociar éste tipo de Convenios a partir de 1997, orientando su política de negociación a países de todas las regiones del mundo en orden a crear ampliar conexiones económicas y facilidades.".

Para tales efectos, estos convenios establecen mecanismos de cooperación entre las Administraciones Tributarias de los Estados Partes y procedimientos comunes para resolver las disputas tributarias que se produzcan durante su aplicación.

2°) Todos los mensajes sostienen que la eliminación o disminución de las trabas impositivas que afectan a las actividades e inversiones, desde o hacia Chile, permiten o facilitan un mayor flujo de capitales, lo que redunda en una profundización y diversificación de las actividades transnacionales, especialmente respecto de aquellas actividades que involucran tecnologías avanzadas y asesorías técnicas de alto nivel, por la menor imposición que les afectaría. Además, facilitan que nuestro país pueda constituirse en una plataforma de negocios para empresas extranjeras que quieran operar en otros países de la región.

Agregan que estos Convenios constituyen un fuerte estímulo para el inversionista y prestador de servicios residente en Chile, quien verá incrementado los beneficios fiscales a que puede acceder en caso de desarrollar actividades en Paraguay, Malasia, Rusia, Portugal o Irlanda.

3°) En cuanto a sus efectos en la recaudación fiscal, los mensajes sostienen que la aplicación de estos Convenios supone una disminución de la recaudación fiscal en determinadas rentas, pero que el efecto final a nivel presupuestario es menor. Ello se debe, dicen los mensajes, a que las inversiones extranjeras hacia Chile se concentran mayoritariamente en actividades sujetas al pago de los impuestos de primera categoría y adicional, cuyo gravamen no se verá afectado por los Convenios, ya que, en atención a la forma en que se estructura la norma que regula la imposición de los dividendos pagados o remesas de utilidades de establecimientos permanentes, los límites

que establecen no son aplicables respecto de estas rentas en el caso de nuestro país.

Hay que tener presente, precisan los mensajes, que una menor carga tributaria incentiva el aumento de las actividades transnacionales susceptibles de ser gravadas con impuestos, con lo que se compensa la disminución inicial. Incluso más, a nivel presupuestario, la salida de capitales chilenos al exterior y el mayor volumen de negocios que generan, aumentan la base tributaria sobre la cual se cobran los impuestos a los residentes en Chile.

III.- RESEÑA DEL CONTENIDO NORMATIVO DE LOS CONVENIOS Y SUS PROTOCOLOS.

Los convenios celebrados con Paraguay y la Federación de Rusia constan de 30 artículos, ya que sólo en ellos, a la eliminación de la doble imposición y evasión del impuesto a la renta y a las ganancias de capital, se agrega la eliminación de la doble imposición y evasión del impuesto al patrimonio; en cambio, los Convenios suscritos con Malasia, Portugal e Irlanda, por perseguir sólo el primero de dichos propósitos constan de 27, 29 y 28 artículos, respectivamente.

En todos estos Convenios el articulado está agrupado en capítulos que, sucesivamente, regulan su ámbito de aplicación; las definiciones de términos y expresiones técnicas empleadas en estos instrumentos; la imposición de las rentas; los métodos para evitar la doble tributación, y sus disposiciones finales.

En el capítulo I, todos los Convenios regulan su ámbito de aplicación, tanto respecto de las personas comprendidas; a saber la residentes en uno o ambos Estados Contratantes; como en cuanto a los impuestos comprendidos, que en todos serán los impuestos a la renta, con excepción de los celebrados con Paraguay y la Federación de Rusia que lo amplían al impuesto al patrimonio.

Cabe hacer notar que todos se proponen eliminar la doble tributación respecto del impuesto a las ganancias de capital, especialmente contemplada en los respectivos artículos 13; pero, el único Convenio que en su título hace expresa referencia a dicho impuesto es el celebrado con Irlanda.

Se consideran comprendidos en estos Convenios los impuestos que gravan la totalidad de la renta o del patrimonio o cualquier parte de los mismos, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles.

INFORME COMISIÓN RELACIONES EXTERIORES

El capítulo II define diversas expresiones y términos de uso frecuente en la normativa de estos Convenios. En lo fundamental, se dispone que en Chile, la autoridad competente para la ejecución de este instrumento será el Ministro de Hacienda o su representante autorizado; se determina el alcance de la expresión "residente" y la de "establecimiento permanente", concepto éste en el cual quedan comprendidos, principalmente, las sedes de dirección, las sucursales, las oficinas, las fábricas, los talleres y las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar en relación con la exploración o explotación de recursos naturales.

El capítulo III, se ocupa de la imposición de las rentas, tanto de las de bienes inmuebles; de los beneficios empresariales; del transporte marítimo y aéreo, con la excepción del Convenio con Paraguay que agrega el transporte terrestre en tráfico internacional, de las empresas asociadas; de los dividendos; de los intereses; de las regalías; de las ganancias de capital; de los servicios personales independientes y dependientes; de la participación de consejeros; de artistas y deportistas; de pensiones, de funciones públicas; de estudiantes y otras rentas.

El capítulo IV, en los Convenios con Paraguay y la Federación de Rusia, regulan la imposición al patrimonio; en cambio los Convenios celebrados con Malasia, Portugal e Irlanda se refieren en dicho capítulo a los métodos para eliminar la doble imposición, materia que en los Convenios con Paraguay y la Federación de Rusia se regula en el capítulo V.

El capítulo V o VI, según los casos, trata de disposiciones especiales relacionadas con las modalidades de aplicación del Convenio, tales como la no discriminación; el procedimiento de acuerdo mutuo; el intercambio de información; el tratamiento a favor de los miembros de las Misiones Diplomáticas y Consulares.

El capítulo VI o VII, según los casos, está dedicado a las disposiciones finales; esto es, vigencia y denuncia.

Cabría precisar que en todos los Convenios se contempla que ellos serán aplicables en Chile con respecto a los impuestos sobre las rentas que se obtengan y a la cantidades que se paguen, abonen en cuenta, se pongan a disposición o se contabilicen como gasto, a partir del primer día del mes de enero del año calendario inmediatamente siguiente a aquel en que el Convenio entre en vigencia,

Los Protocolos adicionales a todos estos Convenios contemplan disposiciones especiales complementarias, según los casos, acerca del residente; del establecimiento permanente; de los beneficios empresariales; de los dividendos; de las regalías y ganancias de capital.

IV.- DECISIONES DE LA COMISIÓN.

A) Personas escuchadas por la Comisión.

La Comisión escuchó al señor Raúl Sáez Contreras, Coordinador de Asuntos Internacionales del Ministerio de Hacienda; a la señora Lisselott Kana, Jefe del Departamento de Normas Internacionales del mismo Ministerio; y al Director Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores, embajador Claudio Troncoso Repetto.

En lo sustancial, el señor Sáez Contreras, sostuvo que Chile se beneficiará con la aplicación de estos convenios por las razones que para cada caso señala.

En el caso de los Convenios con Irlanda y Portugal, ambos países miembros de la Unión Europea, con los cuales nuestro país tiene en vigencia un acuerdo de libre comercio, se avanza, no sólo en la profundización de las relaciones económicas con ese importante mercado para nuestras exportaciones; sino también en la regulación de las relaciones económicas entre Chile y la Unión Europea, atendido a que este tipo de convenios no se pueden negociar con la Unión sino que debe procederse a ello con cada uno de sus Estados integrantes.

Por otra parte, destaca que el desarrollo reciente de Irlanda la convierte en una interesante fuente de tecnologías para Chile.

En el caso de Malasia señala que el convenio de doble tributación en estudio es un adelanto a los beneficios que se obtendrán con la negociación del tratado de libre comercio, ya que cuando el TLC entre en vigencia, ya estará resuelto el problema de la doble tributación para los inversionistas malasios y chilenos, así como para los exportadores de servicios de ambos países.

Por su parte, Paraguay es de alto interés para nuestros exportadores de servicios. Chile tiene claras ventajas para exportar servicios al mercado paraguayo por la diferencia en el desarrollo de esta industria entre ambos países. Por medio del convenio en trámite, empresas y personas naturales chilenas podrán prestar servicios a Paraguay sin pagar impuestos en ese país en la medida que no sean residentes.

A propósito del convenio con la Federación de Rusia, hace notar la recuperación económica rusa después de la crisis que enfrentó a finales de los años noventa, lo que le ha permitido recuperar el peso e importancia que tuvo en la economía mundial; recuperación que si bien no es completa aún, permitirá a dicho país retome la gravitación que, en particular, tiene como fuente de tecnología.

Por último, señaló que con estos convenios, celebrados según el modelo adoptado por la OCDE, tienden a facilitar al ingreso de nuestro país a dicha organización internacional y, por otra parte, lo protegen como país receptor de inversiones, por cuanto los impuestos a la rentas empresariales quedan principalmente donde dicha renta se genera y con crédito en el país del inversionista.

B) Aprobación de los proyectos de acuerdo.

Atendidos los antecedentes expuestos, por la unanimidad de votos favorables señalada en el punto 4 de las constancias reglamentarias, la Comisión acordó proponer a la H. Cámara que preste su aprobación, en votación única o en votaciones separadas, al artículo único de los cinco proyectos de acuerdo, en los mismos términos en que los formulan los mensajes respectivos; es decir en los siguientes:

Proyecto de acuerdo boletín N° 5.609-10.

"Artículo único.- Apruébanse el "Convenio entre la República de Chile y la República del Paraguay para Evitar la Doble Imposición y para Prevenir la Evasión Fiscal en Relación al Impuesto a la Renta y Patrimonio" y su Protocolo, suscritos en Santiago, Chile, el 30 de agosto de 2005.".

Proyecto de acuerdo boletín N° 5.610-10.

"Artículo único.- Apruébanse el "Convenio entre la República de Chile y Malasia para Evitar la Doble Imposición y para Prevenir la Evasión Fiscal en Relación a los Impuestos a la Renta " y su Protocolo, suscritos en Santiago, Chile, el 3 de septiembre de 2004.".

Proyecto de acuerdo boletín N° 5.611-10.

"Artículo único.- Apruébanse el "Convenio entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la Federación de Rusia para Evitar la Doble Imposición y para Prevenir la Evasión Fiscal

en Relación al Impuesto a la Renta y al Patrimonio " y su Protocolo, suscritos en Santiago, Chile, el 19 de noviembre de 2004.".

Proyecto de acuerdo boletín N° 5.613-10.

"Artículo único.- Apruébanse el "Convenio entre la República de Chile y la República Portuguesa para Evitar la Doble Imposición y para Prevenir la Evasión Fiscal en Relación al Impuesto a la Renta" y su Protocolo, suscritos en Santiago, Chile, el 7 de julio de 2005.".

Proyecto de acuerdo boletín N° 5.614-10.

"Artículo único.- Apruébanse el "Convenio entre la República de Chile e Irlanda para Evitar la Doble Imposición y para Prevenir la Evasión Fiscal en Relación al Impuesto a la Renta y a las Ganancias de Capital" y su Protocolo, suscritos en Dublín, Irlanda, el 2 de junio de 2005.".

)=====(

Discutidos y despachados en sesión del día 8 de enero de 2008, con la asistencia del señor diputado Jarpa Wevar, don Carlos Abel (Presidente de la Comisión); de la señora diputada Allende Bussi, doña Isabel, y de los señores diputados Álvarez Salamanca Büchi, don Pedro Pablo; Díaz Díaz, don Marcelo; Errázuriz Eguiguren, don Maximiano; Fuentealba Vildósola, don Renán; Moreira Barros, don Iván, y Palma Flores, don Osvaldo.

SALA DE LA COMISIÓN, a 10 de enero de 2008.

Federico Vallejos de la Barra,
Abogado Secretario de la Comisión.

1.3. Informe de Comisión de Hacienda

Cámara de Diputados. Fecha 24 de marzo, 2008. Cuenta en Sesión 10, Legislatura 356.

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE ACUERDO APROBATORIOS DE LOS CONVENIOS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PARA PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN RELACIÓN A LOS IMPUESTOS A LA RENTA, A LAS GANANCIAS DE CAPITAL Y AL PATRIMONIO, SEGÚN LOS CASOS, Y SUS PROTOCOLOS, SUSCRITOS POR CHILE CON PARAGUAY, MALASIA, LA FEDERACIÓN DE RUSIA, LA REPÚBLICA PORTUGUESA, E IRLANDA, RESPECTIVAMENTE.

BOLETÍNES Nº 5.609-10
BOLETÍNES Nº 5.610-10
BOLETÍNES Nº 5.611-10
BOLETÍNES Nº 5.613-10
BOLETÍNES Nº 5.614-10

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Hacienda pasa a informar los proyectos de Acuerdo mencionados en el epígrafe, en cumplimiento del inciso segundo del artículo 17 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y conforme a lo dispuesto en los artículos 220 y siguientes del Reglamento de la Corporación.

La iniciativa tuvo su origen en la Cámara de Diputados por cinco Mensajes de S.E. la Presidenta de la República.

Asistieron a la Comisión durante el análisis del proyecto el señor Raúl Sáez, Coordinador de Asuntos Internacionales del Ministerio de Hacienda y la señora Liselott Kana, Jefa del Departamento Internacional del Servicio de Impuestos Internos.

El propósito de las iniciativas consiste en la aprobación de tratados internacionales suscritos bajo la forma de Convenios, con sus respectivos Protocolos Complementarios.

Los referidos Convenios y sus Protocolos tienen por objeto reducir la carga tributaria total a la que estén afectos los contribuyentes que desarrollan actividades transnacionales entre los Estados Contratantes; asignar los respectivos derechos de imposición entre los Estados Contratantes; otorgar estabilidad y certeza a dichos contribuyentes, respecto de su carga tributaria total y de la interpretación y aplicación de la legislación aplicable; establecer mecanismos que ayuden a prevenir la evasión fiscal por medio de la cooperación entre las administraciones tributarias de ambos Estados Contratantes; proteger a los nacionales de un Estado Contratante, que invierten en el otro Estado Contratante o desarrollen actividades en él, de discriminaciones tributarias, y establecer, mediante un procedimiento de acuerdo mutuo, la posibilidad de resolver las disputas tributarias que se produzcan en la aplicación de las disposiciones de los Convenios.

Los **informes financieros elaborados por la Dirección de Presupuestos**, con fecha 11 de marzo de 2008, señalan lo siguiente:

El proyecto de Acuerdo que aprueba el Convenio entre la República de Chile y la República del Paraguay para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación al impuesto a la renta y al patrimonio y su protocolo tiene un impacto negativo en las finanzas públicas, que alcanzaría aproximadamente a $1,7 millones anuales, en moneda de 2008, equivalentes a US$ 3 miles, en una primera etapa. En compensación a este costo, se pueden esperar los siguientes efectos, siendo el último de ellos de carácter rezagado:

- Mayor impuesto de Primera Categoría de las empresas chilenas que tienen inversiones en el país respecto del cual se propone este convenio, originado en una mayor renta por menor pago de impuestos.
- Estímulo a la inversión extranjera, con el consecuente incremento en la actividad económica, que redundaría en mayor recaudación tributaria.

El proyecto de Acuerdo que aprueba el Convenio entre la República de Chile y Malasia para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación al impuesto a la renta y el patrimonio y su protocolo tiene un impacto de menor cuantía en una primera etapa, dada la escasa presencia en nuestro país de inversiones provenientes de dicho país, el cual incluso podría verse compensado por un mayor impuesto de Primera Categoría de las empresas chilenas que tienen inversiones en Malasia, originado en una mayor renta por menor pago de impuestos. A futuro, se puede esperar un

estímulo a la inversión extranjera, con el consecuente incremento en la actividad económica, que redundaría en mayor recaudación tributaria.

El proyecto de Acuerdo que aprueba el Convenio entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la Federación de Rusia para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación al impuesto a la renta y el patrimonio y su protocolo tiene un impacto de menor cuantía en una primera etapa, dada la escasa presencia en nuestro país de inversiones provenientes de dicha Federación, el cual incluso podría verse compensado por un mayor impuesto de Primera Categoría de las empresas chilenas que tienen inversiones en Rusia, originado en una mayor renta por menor pago de impuestos. A futuro, se puede esperar un estímulo a la inversión extranjera, con el consecuente incremento en la actividad económica, que redundaría en mayor recaudación tributaria.

El proyecto de Acuerdo que aprueba el Convenio entre la República de Chile y la República Portuguesa para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación al impuesto a la renta y su protocolo tiene un impacto negativo en la finanzas públicas, que alcanzaría aproximadamente a $9,2 millones anuales, en moneda de 2008, equivalentes a US$ 18 miles, en una primera etapa. En compensación a este costo, se pueden esperar los siguientes efectos, siendo el último de ellos de carácter rezagado:

- Mayor impuesto de Primera Categoría de las empresas chilenas que tienen inversiones en el país respecto del cual se propone este convenio, originado en una mayor renta por menor pago de impuestos.
- Estímulo a la inversión extranjera, con el consecuente incremento en la actividad económica, que redundaría en mayor recaudación tributaria.

El proyecto de Acuerdo que aprueba el Convenio entre la República de Chile e Irlanda para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación al impuesto a la renta y a las ganancias de capital y su protocolo tiene un impacto negativo en las finanzas públicas, que alcanzaría aproximadamente a $ 270,9 millones anuales, en moneda de 2008, equivalente a US$ 543 miles, en una primera etapa. En compensación a este costo, se pueden esperar los siguientes efectos, siendo el último de ellos de carácter rezagado:

- Mayor impuesto de Primera Categoría de las empresas chilenas que tienen inversiones en el país respecto del cual se propone este

convenio, originado en una mayor renta por menor pago de impuestos.

- Estímulo a la inversión extranjera, con el consecuente incremento en la actividad económica, que redundaría en mayor recaudación tributaria.

En el **debate de la Comisión** el señor Raúl Sáez señaló que estos cinco convenios con la Federación Rusa, Irlanda, Malasia, Paraguay y Portugal tienen por objeto evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal.

Añadió que debido a que en la negociación de cada uno de ellos se utilizó el modelo de convenio de Chile, basado en el de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), son prácticamente idénticos en términos de texto, disposiciones y cobertura, por lo cual se presentaron en conjunto para consideración del H. Congreso.

Destacó que desde hace casi 10 años que se está negociando este tipo de convenios que tienen como objetivo, tal como lo señala su nombre, evitar que empresas, inversionistas y personas de uno y otro país paguen dos veces impuestos cuando realizan actividades rentadas en el otro país, facilitando la inversión extranjera y promoviendo tanto la transferencia tecnológica como la prestación de servicios a través de las fronteras.

Indicó que la elección de estos cinco países obedece a los criterios de selección de los países con quienes negociar que ha definido el Gobierno.

En relación al Convenio con la Federeación Rusa señaló que, si bien las actividades de inversiones y de comercio de servicios con dicho país no son importantes hoy, no cabe duda que la fuerte recuperación de ese país intensificará las relaciones económicas entre Chile y Rusia, por lo que el convenio respectivo se adelanta a ello.

Respecto de Irlanda y Portugal, manifestó que estos países son miembros de la Unión Europea con quien ya existe un amplio acuerdo de asociación. Gradualmente se han ido negociando convenios en la medida que los regímenes tributarios de dichos países permiten una mínima seguridad de que no serán utilizados como plataformas para eludir el pago de impuestos en Chile. Además Irlanda se ha convertido en un importante actor en el ámbito de la tecnología y la innovación, cuestión que está entre las prioridades de Chile. Por ello se le dio prioridad a dicho convenio.

En relación a Paraguay, indicó que es un potencial destino de las inversiones chilenas y de exportaciones de servicios, tanto por personas

como por empresas, por lo que tener un convenio con Paraguay es altamente favorable para el país.

Expresó que la negociación de un convenio con Malasia se enmarca en la política de estrechamiento de las relaciones con el Sudeste Asiático. Cancillería ya ha iniciado las negociaciones para un TLC con Malasia, con lo cual este convenio se adelanta a la mayor formalización que tendrán las relaciones económicas entre Chile y ese país una vez que concluyan las negociaciones del TLC.

Finalmente, respecto del impacto fiscal de estos Convenios, tal como se señala en los informes financieros, explicó que habrá una baja estimada de recaudación anual de 564 mil dólares, lo cual debe contrastarse con los significativos beneficios que tendrán estos convenios para el país al reducirse la carga tributaria para los inversionistas nacionales en el exterior e incentivarse la innovación tecnología porque se reducen los impuestos que se aplican a su importación.

La **Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana** dispuso en su informe que esta Comisión tomara conocimiento de los referidos Convenios y sus respectivos Protocolos por la incidencia que la aplicación de sus normas pueden tener en la economía del país.

Teniendo presente los antecedentes de la iniciativa y las consideraciones expuestas en la Comisión, fueron revisados los artículos pertinentes y sometidos a votación los artículos únicos de los cinco Proyectos de Acuerdo propuestos por la Comisión Técnica, *siendo aprobados por la unanimidad de los Diputados presentes*.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

Tratado y acordado en sesión de fecha 19 de marzo de 2008, con la asistencia de los Diputados señores Ortiz, don José Miguel (Presidente); Alvarado, don Claudio; Álvarez, don Rodrigo; Delmastro, don Roberto; Dittborn, don Julio; Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Montes, don Carlos y Robles, don Alberto.

Se designó Diputado Informante al señor ÁLVAREZ, don RODRIGO.

SALA DE LA COMISIÓN, a 24 de marzo de 2008.

JAVIER ROSSELOT JARAMILLO
Abogado Secretario de la Comisión

1.4. Discusión en Sala

Cámara de Diputados. Legislatura 356. Sesión 26. Fecha 08 de mayo de 2008. Discusión. Se aprueba

CONVENIOS PARA EVITAR DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL, SUSCRITOS POR CHILE CON PARAGUAY, MALASIA, FEDERACIÓN DE RUSIA, PORTUGAL E IRLANDA. Primer trámite constitucional.

El señor **CERONI** (Vicepresidente).- Corresponde tratar los proyectos de acuerdos aprobatorios de los convenios para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión en relación con los impuestos a la renta, a las ganancias de capital y al patrimonio, según los casos, y sus protocolos, suscritos por Chile con Paraguay, Malasia, la Federación de Rusia, Portugal e Irlanda, respectivamente.

Diputados informantes de las Comisiones de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamérica y de Hacienda son los señores Renán Fuentealba y Rodrigo Álvarez, respectivamente.

Antecedentes:

-Mensajes, boletines N°s. 5609-10, 5610-10, 5611-10, 5613-10, y 5614-10, sesión 120ª, en 19 de diciembre de 2007. Documentos de la Cuenta N°s. 3, 4, 5, 7 y 8.

-Primeros informes de las Comisiones de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana y de Hacienda, sesión 10ª, en 1 de abril de 2008. Documentos de la Cuenta N°s 17 y 18, respectivamente.

El señor **CERONI** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor Renán Fuentealba.

El señor **FUENTEALBA.-** Señor Presidente, en representación de la Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana, paso a informar sobre los tratados celebrados por Chile con Paraguay, Malasia, la Federación de Rusia, Portugal e Irlanda para evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal en relación al impuesto a la renta y a las ganancias de capital, más el impuesto al patrimonio, especialmente agregado en el Convenio suscrito con Paraguay y en el firmado con la Federación de Rusia, todos ellos suscritos conforme al modelo elaborado en el seno de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos y a las adecuaciones que para estos efectos estableció la ley Nº 19.506, que modificó principalmente el decreto ley Nº 824, de 1975, sobre Impuesto a la Renta.

Por la analogía de compromisos, propósitos y contenido normativo que

DISCUSIÓN SALA

presentan estos tratados, y por razones de economía procesal ya observada en casos similares en los que la honorable Cámara ha tramitado simultáneamente dos o más instrumentos internacionales de estas características, la Comisión ha acordado en esta oportunidad informar los cinco proyectos de acuerdo en un solo acto, sin perjuicio de las decisiones que la honorable Sala adopte respecto de ellos, en votación única o separada.

Para los efectos constitucionales, legales y reglamentarios correspondientes, y previamente al análisis de fondo de estos instrumentos internacionales, la Comisión informa, en lo sustancial, que los cinco convenios y sus protocolos no contienen disposiciones que requieran quórum especial para su aprobación y que ellos fueron aprobados en la Comisión por la unanimidad de los diputados presentes: los honorables colegas Jarpa, Álvarez-Salamanca, Díaz, don Marcelo; Palma y el diputado que habla.

Básicamente, los mensajes, son similares a los dieciséis convenios ya aprobados por la honorable Cámara sobre la misma materia y que se han incorporado a nuestro orden interno. Estos convenios permiten reducir y estabilizar la carga tributaria total a la que pueden estar afectos los contribuyentes que desarrollen actividades transnacionales entre los Estados parte de este tipo de convenios, tanto en sus actos de comercio, como de prestación de servicios o inversión de capitales, protegiéndoles de discriminaciones tributarias.

Cabría citar la descripción general que del alcance de estos convenios hace el Servicio de Impuestos Internos en su página *web*, donde señala: "los Acuerdos para evitar la doble tributación tienen por objeto abrir la economía del país a nuevos mercados, a través de la reducción de las tasas impositivas que gravan determinadas transacciones, entre las que se cuentan las relacionadas con la prestación de servicios y el intercambio de tecnología, lo cual busca incentivar el crecimiento de estos relevantes sectores de la economía. Con este fin, Chile ha empezado a negociar este tipo de convenios a partir de 1997, orientando su política de negociación a países de todas las regiones del mundo en orden a crear amplias conexiones económicas y facilidades".

Para tales efectos, estos convenios establecen mecanismos de cooperación entre las administraciones tributarias de los Estados parte y procedimientos comunes para resolver las disputas tributarias que se produzcan durante su aplicación.

Todos los mensajes sostienen que la eliminación o disminución de las trabas impositivas que afectan a las actividades e inversiones, desde o hacia Chile, permiten o facilitan un mayor flujo de capitales, lo que redunda en una profundización y diversificación de las actividades transnacionales, especialmente respecto de aquellas actividades que involucran tecnologías avanzadas y asesorías técnicas de alto nivel, por la menor imposición que les afectaría. Además, facilitan que nuestro país pueda constituirse en una plataforma de negocios para empresas extranjeras que quieran operar en otros países de la región.

Agregan que estos convenios constituyen un fuerte estímulo para el

DISCUSIÓN SALA

inversionista y prestador de servicios residente en Chile, quien verá incrementado los beneficios fiscales a que puede acceder en caso de desarrollar actividades en Paraguay, Malasia, Rusia, Portugal o Irlanda.

En cuanto a sus efectos en la recaudación fiscal, los mensajes sostienen que la aplicación de estos convenios supone una disminución de la recaudación fiscal en determinadas rentas, pero que el efecto final a nivel presupuestario es menor. Ello se debe, dicen los mensajes, a que las inversiones extranjeras hacia Chile se concentran mayoritariamente en actividades sujetas al pago de los impuestos de primera categoría y adicional, cuyo gravamen no se verá afectado por los convenios, ya que, en atención a la forma en que se estructura la norma que regula la imposición de los dividendos pagados o remesas de utilidades de establecimientos permanentes, los límites que establecen no son aplicables respecto de estas rentas en el caso de nuestro país.

Hay que tener presente, precisan los mensajes, que una menor carga tributaria incentiva el aumento de las actividades transnacionales susceptibles de ser gravadas con impuestos, con lo que se compensa la disminución inicial. Incluso más, a nivel presupuestario, la salida de capitales chilenos al exterior y el mayor volumen de negocios que generan, aumentan la base tributaria sobre la cual se cobran los impuestos a los residentes en Chile.

La Comisión escuchó al señor Raúl Sáez Contreras, coordinador de Asuntos Internacionales del Ministerio de Hacienda; a la señora Lisselott Kana, jefe del Departamento de Normas Internacionales del mismo Ministerio; y al director jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores, embajador Claudio Troncoso Repetto.

En lo sustancial, el señor Sáez Contreras sostuvo que Chile se beneficiará con la aplicación de estos convenios por las razones que para cada caso señala.

En el caso de los convenios con Irlanda y Portugal, ambos países miembros de la Unión Europea, con los cuales nuestro país tiene vigente un acuerdo de libre comercio, se avanza no sólo en la profundización de las relaciones económicas con ese importante mercado para nuestras exportaciones, sino también en la regulación de las relaciones económicas entre Chile y la Unión Europea, atendido a que este tipo de convenios no se puede negociar con la Unión, sino que debe procederse a ello con cada uno de sus Estados.

Por otra parte, destacó que el desarrollo reciente de Irlanda la convierte en una interesante fuente de tecnologías para Chile.

En el caso de Malasia, explicó que el convenio de doble tributación en estudio es un adelanto a los beneficios que se obtendrán con la negociación del tratado de libre comercio, ya que cuando el TLC entre en vigencia, ya estará resuelto el problema de la doble tributación para los inversionistas malasios y chilenos, así como para los exportadores de servicios de ambos países.

Por su parte, expresó que Paraguay es de alto interés para nuestros exportadores de servicios. Chile tiene claras ventajas para exportar servicios al mercado paraguayo por la diferencia en el desarrollo de esta industria entre ambos países. Por medio del convenio en trámite, empresas y personas

DISCUSIÓN SALA

naturales chilenas podrán prestar servicios a Paraguay sin pagar impuestos en ese país en la medida que no sean residentes.

A propósito del convenio con la Federación de Rusia, hizo notar la recuperación económica rusa después de la crisis que enfrentó a finales de los años noventa, lo que le ha permitido recuperar el peso e importancia que tuvo en la economía mundial; recuperación que si bien no es completa aún, permitirá a dicho país retomar la gravitación que, en particular, tiene como fuente de tecnología.

Por último, señaló que con estos convenios, celebrados según el modelo adoptado por la Ocde, tienden a facilitar el ingreso de nuestro país a dicha organización internacional y, por otra parte, lo protegen como país receptor de inversiones, por cuanto los impuestos a la rentas empresariales quedan principalmente donde dicha renta se genera y con crédito en el país del inversionista.

Atendidos los antecedentes expuestos, la unanimidad de la Comisión acordó proponer a la honorable Cámara que preste su aprobación, en votación única o en votaciones separadas, a los artículos únicos de los cinco proyectos de acuerdo, en los mismos términos en que los formulan los mensajes respectivos.

Pido a la honorable Cámara que apruebe, sin mayor discusión, estos cinco convenios que son de gran utilidad para la actividad empresarial de nuestro país.

He dicho.

El señor **CERONI** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor Álvarez.

El señor **ÁLVAREZ.-** Señor Presidente, el propósito de las iniciativas consiste en la aprobación de tratados internacionales suscritos bajo la forma de convenios, con sus respectivos protocolos complementarios, con Paraguay, Malasia, la Federación de Rusia, la República Portuguesa e Irlanda, respectivamente.

Los referidos convenios y sus protocolos tienen por objeto reducir la carga tributaria total a la que estén afectos los contribuyentes que desarrollan actividades transnacionales entre los Estados contratante; asignar los respectivos derechos de imposición entre los Estados contratante; otorgar estabilidad y certeza a dichos contribuyentes, respecto de su carga tributaria total y de la interpretación y aplicación de la legislación válida aplicable, y establecer mecanismos que ayuden a prevenir la evasión fiscal por medio de la cooperación entre las administraciones tributarias de los Estados contratante.

Los informes financieros elaborados por la Dirección de Presupuestos señalan, por ejemplo, que el proyecto de acuerdo que aprueba el convenio entre la República de Chile y la República del Paraguay tiene un impacto negativo en las finanzas públicas que alcanzaría aproximadamente a 1,7 millones de dólares anuales, en moneda de 2008. En compensación a este costo, se pueden esperar mayor impuesto de Primera Categoría de las empresas chilenas que tienen

inversiones en Paraguay y estímulo a la inversión extranjera.

El proyecto de acuerdo que aprueba el convenio entre la República de Chile y la República Portuguesa también tendrá un impacto negativo en la finanzas públicas, que alcanzaría aproximadamente a 9,2 millones dólares anuales, en moneda de 2008. En compensación a este costo, se espera mayor impuesto de Primera Categoría de las empresas chilenas que tienen inversiones en la República Portuguesa y estímulo a la inversión extranjera.

El proyecto de acuerdo que aprueba el convenio entre la República de Chile e Irlanda tendrá un impacto negativo en las finanzas públicas un poco mayor, que alcanzaría aproximadamente a 270,9 millones de dólares. En compensación a este costo, se espera, por nuestras relaciones imbuidas en el espíritu de la Unión Europea, un aumento de la recaudaciones por concepto de impuesto de Primera Categoría de nuestras empresas y mayor inversión extranjera.

En el debate de la Comisión, el señor Raúl Sáez expresó que estos cinco convenios responden a los criterios de selección de los países con quienes se quiere negociar y que ha definido el Gobierno. Si bien con algunos de ellos hoy no se tiene una activo intercambio comercial, se espera, a partir de una mejor identificación de las normas tributarias y asignación de los costos tributarios, impulsar las inversiones extranjeras en Chile.

De la aplicación de los convenios, se puede concluir que, a pesar de que habrá una menor recaudación fiscal de 564 mil dólares como promedio, se obtendrá un significativo beneficio al reducirse la carga tributaria para los inversionistas nacionales en el exterior e incentivarse la inversión extranjera en Chile.

Por eso, por la unanimidad de los diputados pertenecientes a la Comisión de Hacienda, se aprobaron los cinco convenios para evitar la doble tributación.

Por último, pido, al igual que el diputado Fuentealba, que estos proyectos sean votados sin debate.

He dicho.

El señor **CERONI** (Vicepresidente).- ¿Habría acuerdo para votar los proyectos sin debate?

Acordado.

-Con posterioridad, la Sala se pronunció sobre los proyectos de acuerdo en los siguientes términos:

El señor **BUSTOS** (Presidente).- En votación los proyectos de acuerdo aprobatorios de los convenios para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación a los impuestos a la renta, a las ganancias de capital y al patrimonio, según los casos, y sus protocolos, suscritos por Chile con Paraguay, Malasia, Federación de Rusia, República Portuguesa e Irlanda, respectivamente.

DISCUSIÓN SALA

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 69 votos. No hubo votos por la negativa ni abstenciones.

El señor **BUSTOS** (Presidente).- Aprobados los proyectos de acuerdo.

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Accorsi Opazo Enrique; Aedo Ormeño René; Aguiló Melo Sergio; Allende Bussi Isabel; Álvarez Zenteno Rodrigo; Arenas Hödar Gonzalo; Barros Montero Ramón; Bauer Jouanne Eugenio; Bertolino Rendic Mario; Bobadilla Muñoz Sergio; Ceroni Fuentes Guillermo; Correa De La Cerda Sergio; De Urresti Longton Alfonso; Duarte Leiva Gonzalo; Egaña Respaldiza Andrés; Eluchans Urenda Edmundo; Encina Moriamez Francisco; Escobar Rufatt Alvaro; Espinosa Monardes Marcos; Espinoza Sandoval Fidel; Forni Lobos Marcelo; Fuentealba Vildósola Renán; García García René Manuel; García-Huidobro Sanfuentes Alejandro; Girardi Briere Guido; Goic Boroevic Carolina; Hales Dib Patricio; Hernández Hernández Javier; Herrera Silva Amelia; Insunza Gregorio De Las Heras Jorge; Isasi Barbieri Marta; Jiménez Fuentes Tucapel; Kast Rist José Antonio; Latorre Carmona Juan Carlos; Leal Labrín Antonio; Lobos Krause Juan; Lorenzini Basso Pablo; Masferrer Pellizzari Juan; Melero Abaroa Patricio; Monckeberg Bruner Cristián; Monsalve Benavides Manuel; Mulet Martínez Jaime; Muñoz D'Albora Adriana; Núñez Lozano Marco Antonio; Ojeda Uribe Sergio; Olivares Zepeda Carlos; Ortiz Novoa José Miguel; Pacheco Rivas Clemira; Pascal Allende Denise; Quintana Leal Jaime; Recondo Lavanderos Carlos; Rojas Molina Manuel; Saa Díaz María Antonieta; Sepúlveda Hermosilla Roberto; Sepúlveda Orbenes Alejandra; Tarud Daccarett Jorge; Turres Figueroa Marisol; Uriarte Herrera Gonzalo; Urrutia Bonilla Ignacio; Valcarce Becerra Ximena; Valenzuela Van Treek Esteban; Vallespín López Patricio; Vargas Lyng Alfonso; Venegas Cárdenas Mario; Venegas Rubio Samuel; Verdugo Soto Germán; Vidal Lázaro Ximena; Von Mühlenbrock Zamora Gastón; Ward Edwards Felipe.

OFICIO LEY

1.5. Oficio de Cámara de Origen a Cámara Revisora

Oficio de ley al Senado. Comunica texto aprobado. Fecha 08 de mayo, 2008. Cuenta en Sesión 19 Legislatura 356, Senado.

Oficio Nº 7439
VALPARAISO, 8 de mayo de 2008

A S.E. EL
PRESIDENTE DEL
H. SENADO

Con motivo del Mensaje, Informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE ACUERDO:

"Artículo único.- Apruébanse el "Convenio entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la Federación de Rusia para Evitar la Doble Imposición y para Prevenir la Evasión Fiscal en Relación al Impuesto a la Renta y al Patrimonio " y su Protocolo, suscritos en Santiago, Chile, el 19 de noviembre de 2004.".

Dios guarde a V.E.

JUAN BUSTOS RAMÍREZ

Presidente de la Cámara de Diputados

CARLOS LOYOLA OPAZO
Secretario General de la Cámara de Diputados

2. Segundo Trámite Constitucional: Senado

2.1. Informe Comisión de Relaciones Exteriores

Senado. Fecha, 29 de julio, 2008. Cuenta en Sesión 43, Legislatura 356.

INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, recaído en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba el Convenio entre los Gobiernos de las Repúblicas de Chile y de la Federación de Rusia para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación al Impuesto a la Renta y al Patrimonio.

BOLETÍN Nº 5.611-10

_____

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de informaros el proyecto de acuerdo de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. la Presidenta de la República, de fecha 26 de noviembre de 2007.

Se dio cuenta de esta iniciativa ante la Sala del Honorable Senado en sesión celebrada el 13 de mayo de 2008, donde se dispuso su estudio por la Comisión de Relaciones Exteriores y por la de Hacienda, en su caso.

- - -

Asimismo, cabe señalar que, por tratarse de un proyecto de artículo único, en conformidad con lo prescrito en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, vuestra Comisión os propone discutirlo en general y en particular a la vez.

- - -

ANTECEDENTES GENERALES

1.- Antecedentes Jurídicos.- Para un adecuado estudio de esta iniciativa, se tuvieron presentes las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

a) Constitución Política de la República. En su artículo 54, Nº 1), entre las atribuciones exclusivas del Congreso Nacional, el constituyente establece la de "Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación.".

b) Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, promulgada por decreto supremo Nº 381, del Ministerio de Relaciones Exteriores, del 22 de junio de 1981.

c) Decreto ley Nº 824, Ley sobre Impuesto a la Renta, del 31 de diciembre de 1974.

d) Decreto ley Nº 600, Estatuto de la Inversión Extranjera, del 13 de julio de 1974.

2.- Mensaje de S.E. el Presidente de la República.- El Mensaje señala que el Convenio en estudio es similar a los suscritos con Brasil, Canadá, Corea, Croacia, Dinamarca, Ecuador, España, Francia, Irlanda, Malasia, México, Noruega, Nueva Zelanda, Paraguay, Perú, Polonia, Portugal, Reino Unido y Suecia, los cuales se basan en el modelo elaborado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), con las diferencias específicas derivadas de la necesidad de cada país de adecuarlo a su propia legislación y política impositiva.

El Gobierno explica que los objetivos perseguidos por el presente Convenio, son los siguientes: reducir la carga tributaria total a la que estén afectos los contribuyentes que desarrollan actividades transnacionales entre los Estados Contratantes; asignar los respectivos derechos de imposición entre los Estados Contratantes; otorgar estabilidad y certeza a dichos contribuyentes, respecto de su carga tributaria total y de la interpretación y aplicación de la legislación que les afecta; establecer mecanismos que ayuden a prevenir la evasión fiscal por medio de la cooperación entre las administraciones tributarias de ambos Estados Contratantes; proteger a los nacionales de un Estado Contratante, que invierten en el otro Estado Contratante o desarrollen actividades en él, de discriminaciones tributarias; y establecer, mediante un procedimiento de acuerdo mutuo, la posibilidad de resolver las disputas tributarias que se produzcan en la aplicación de las disposiciones del Convenio.

El Mensaje señala que la eliminación o disminución de las trabas impositivas que afectan a las actividades e inversiones desde o hacia Chile tiene incidencias muy importantes para la economía nacional. Explica que, por una parte, permiten o facilitan un mayor flujo de capitales, lo que redunda en una profundización y diversificación de las actividades transnacionales, especialmente respecto de aquellas actividades que involucran tecnologías avanzadas y asesorías técnicas de alto nivel, por la menor

imposición que les afectaría. Agrega que, por otra parte, facilitan que nuestro país pueda constituirse en una plataforma de negocios para empresas extranjeras que quieran operar en otros países de la región.

Asimismo, constituye un fuerte estímulo para el inversionista y prestador de servicios residente en Chile, quien verá incrementado los beneficios fiscales a que puede acceder en caso de desarrollar actividades en Rusia.

El Ejecutivo indica que, si bien la aplicación de estos Convenios podría suponer una disminución de la recaudación fiscal respecto de determinadas rentas, el efecto final en el ámbito presupuestario es menor.

Agrega que ello se debe, en primer lugar, a que las inversiones extranjeras hacia Chile se concentran mayoritariamente en actividades sujetas al pago de los impuestos de primera categoría y adicional, que no se verán afectados por el Convenio, ya que en atención a la forma en que se estructura la norma que regula la imposición de los dividendos, los límites que ahí se establecen no son aplicables para el caso de los dividendos pagados desde nuestro país, ni tampoco para el caso de remesas de utilidades de establecimientos permanentes ubicados en Chile. Hace presente, en segundo término, que una menor carga tributaria incentiva el aumento de las actividades transnacionales susceptibles de ser gravadas con impuestos, con lo que se compensa la disminución inicial. Incluso más, en el ámbito presupuestario, la salida de capitales chilenos al exterior y el mayor volumen de negocios que genera aumentan la base tributaria sobre la cual se cobran los impuestos a los residentes en Chile.

El Mensaje señala que los aspectos esenciales del Convenio son los siguientes:

1. Se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes, respecto a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio que los afecten.

2. Su objetivo central, como se ha señalado, es evitar la doble tributación internacional. Para lograrlo, establece en su Capítulo III una serie de disposiciones que regulan la forma en que los Estados Contratantes se atribuyen la potestad tributaria para gravar los distintos tipos de rentas, y en el Capítulo IV norma la imposición del patrimonio.

3. Respecto de ciertos tipos de rentas, sólo uno de los Estados tiene el derecho de someterlas a imposición, siendo consideradas rentas exentas en el otro Estado. Con ello se evita la doble imposición. Respecto de las demás rentas, se establece una imposición compartida, esto es, ambos Estados tienen derecho a gravarlas, pero limitándose en algunos

casos la imposición en el Estado donde la renta se origina o tiene su fuente, como ocurre con los intereses y regalías.

Cabe hacer presente que cuando el Convenio establece límites al derecho a gravar un tipo de renta, estos son límites máximos, manteniendo cada Estado el derecho a establecer tasas menores o incluso no gravar dicha renta de acuerdo a su legislación interna.

En esta última situación, es decir, cuando ambos Estados tienen el derecho de someter a imposición un tipo de renta, el Estado de la residencia, esto es, donde reside el perceptor de la renta, debe evitar la doble imposición por medio de los mecanismos que contempla su legislación interna, ya sea eximiendo de impuestos a las rentas de fuente externa, o bien otorgándoles un crédito por los impuestos pagados en el otro Estado, lo que se recoge en el artículo 23.

4. Finalmente, para Chile operan los artículos 41 A, 41 B y 41 C de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que regulan el crédito que se reconoce contra el impuesto de primera categoría e impuestos finales, global complementario o adicional, por los impuestos pagados en el extranjero, para todos los tipos de rentas contempladas en el Convenio.

3.- Tramitación ante la Honorable Cámara de Diputados.- Se dio cuenta del Mensaje Presidencial, en sesión de la Honorable Cámara de Diputados, el 20 de diciembre de 2007, donde se dispuso su análisis por parte de la Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana.

Dicha Comisión estudió la materia en sesión efectuada el día 8 de enero de 2008 y aprobó, por unanimidad, el proyecto en informe.

Posteriormente, es enviado a la Comisión de Hacienda, la cual con fecha 19 de marzo de 2008, también aprobó este proyecto por unanimidad.

Finalmente, la Sala de la Honorable Cámara de Diputados, en sesión realizada el día 8 de mayo de este año, aprobó el proyecto, en general y en particular, por la unanimidad de sus miembros presentes.

4.- Instrumento Internacional.- El instrumento internacional en informe consta de un Preámbulo, siete Capítulos (con 30 artículos) y un Protocolo, que se reseñan a continuación:

INFORME COMISIÓN RELACIONES EXTERIORES

En el Preámbulo, los Estados Contratantes manifiestan la intención perseguida con la suscripción del Convenio.

El Capítulo I se refiere, por una parte, a las personas comprendidas en el Convenio, esto es, a las personas residentes de uno o de ambos Estados, y, por otra, a los impuestos comprendidos por el mismo.

Dado que el Convenio se aplica a los impuestos sobre la renta exigibles por cada uno de los Estados Contratantes, se incluye en el artículo 2 una lista indicativa de los impuestos vigentes en ambos Estados Contratantes al momento de la firma, precisándose expresamente que el Convenio también se aplicará a impuestos de naturaleza idéntica o sustancialmente análoga que se añadan a los actuales o les sustituyan. Se deja en claro que este Convenio no se aplica respecto de los impuestos indirectos o aranceles.

En el Capítulo II se contienen las definiciones usuales en esta clase de instrumentos. En primer lugar, las definiciones generales del Convenio; en segundo lugar, lo que ha de entenderse por residente; y, finalmente, se consigna el concepto de establecimiento permanente.

El Capítulo III se refiere a la imposición de las rentas. El tratamiento de ellas se regula en los artículos 6 a 21.

El artículo 6 norma que las rentas que un residente de un Estado Contratante obtiene de bienes inmuebles situados en el otro Estado Contratante, incluidas las provenientes de explotaciones agrícolas o forestales, pueden gravarse en ambos Estados, sin que se aplique límite alguno para el gravamen impuesto por el Estado donde se encuentre situado el bien.

A su vez, el artículo 7 dispone que los beneficios de una empresa de un Estado Contratante, solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, es decir, en aquel donde reside quien explota dicha empresa. Sin embargo, si la empresa realiza actividades en el otro Estado Contratante, por medio de un establecimiento permanente situado en él, los beneficios de la empresa también pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante sin límite alguno, pero sólo en la medida en que puedan atribuirse a ese establecimiento permanente.

En todo caso, para determinar la renta sujeta a impuesto, se permite la deducción de los gastos necesarios en que se haya incurrido para la realización de los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentre el establecimiento permanente como en otra parte, quedando sujeto a la

legislación tributaria del Estado Contratante en el cual esté situado el establecimiento permanente, la determinación de si procede o no la deducción de un gasto.

Las rentas provenientes de la prestación de servicios profesionales y otras de carácter independientes sólo pueden gravarse en el Estado Contratante donde reside la persona que los presta. Sin embargo, pueden gravarse también en el otro Estado Contratante si esas actividades son desarrolladas en ese otro Estado Contratante durante un período o períodos que en total excedan de 183 días, dentro de un período cualquiera de doce meses; o bien, tratándose de una persona natural, cuando esa persona está presente en ese Estado Contratante durante un período o períodos que en total sumen o excedan de 183 días, dentro de un período cualquiera de doce meses.

El artículo 8 señala que los beneficios procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional, sólo pueden ser gravados en el Estado Contratante donde reside la persona que explota dichos buques o aeronaves.

Por su parte, el artículo 9 establece que cada Estado Contratante mantiene la facultad para proceder a la rectificación de la base imponible de las empresas asociadas (sociedades matrices y sus filiales, o sociedades sometidas a un control común), cuando su renta no refleje los beneficios reales que hubieran obtenido en el caso de ser empresas independientes.

El artículo 10 norma que los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ambos Estados. Pero respecto del Estado donde reside la sociedad que paga los dividendos, se aplica un límite de 5% o 10% dependiendo de sí el beneficiario efectivo tiene una participación significativa en el capital de dicha sociedad.

Sin embargo, se establece que en el caso de Chile, esos límites no limitarán la aplicación del impuesto adicional en la medida que el impuesto de primera categoría sea totalmente deducible contra el impuesto adicional a pagar.

Los artículos 11 y 12 regulan que los intereses y regalías pueden ser gravados en ambos Estados Contratantes. Sin embargo, se limita el derecho a gravarlos por parte del Estado del que procedan, si el beneficiario efectivo de los intereses y regalías es residente del otro Estado Contratante, en cuyo caso el impuesto exigido no puede exceder de los límites que se indican a continuación:

a. Intereses. El impuesto exigido no puede exceder del 15% del importe bruto de los intereses.

b. Regalías. El impuesto exigido no puede exceder del 5% del importe bruto de las regalías por el uso o derecho al uso de equipos industriales, comerciales o científicos, y del 10% del importe bruto de las regalías en todos los demás casos.

En cuanto a las ganancias de capital, el artículo 13 establece que las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtiene de la enajenación de bienes inmuebles situados en el otro Estado Contratante, pueden gravarse en ambos Estados, sin restricciones de ninguna especie.

Asimismo, también pueden gravarse en ambos Estados, y sin restricciones de ninguna especie:

a. Las ganancias de capital que obtiene un residente de un Estado Contratante, derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que tenga en el otro Estado Contratante, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de ese establecimiento permanente.

b. Las ganancias de capital que obtiene un residente de un Estado Contratante, derivadas de la enajenación de bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante para la prestación de servicios personales independientes, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de esta base fija.

c. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga por la enajenación de títulos u otros derechos representativos del capital de una sociedad o de cualquier otro tipo de instrumentos financieros situados en el otro Estado Contratante.

Las ganancias de capital provenientes de la enajenación de cualquier otro tipo de propiedad, distinta de las mencionadas en los párrafos anteriores, incluidas las derivadas de la enajenación de buques y aeronaves explotados en tráfico internacional, o de bienes muebles afectos a la explotación de dichos vehículos, sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que reside el enajenante.

El artículo 14 dispone que las rentas provenientes de la prestación de servicios personales independientes que efectúa una persona natural residente de un Estado Contratante, sólo pueden gravarse en ese Estado Contratante.

Sin embargo, dichas rentas también pueden gravarse en el otro Estado Contratante, cuando la persona tenga en ese otro Estado Contratante una base fija a la cual se le atribuyan las rentas, o cuando dicha persona permanezca en el otro Estado Contratante por un período o períodos que en total sumen o excedan de 183 días dentro de un período cualquiera de doce meses.

Luego, el artículo 15 norma que las rentas provenientes de un empleo pueden gravarse tanto en el Estado de residencia, como en el Estado donde se presta el servicio. Sin embargo, sólo el Estado de residencia podrá gravar esta renta cuando el perceptor permanece en el Estado donde presta el servicio por menos de 183 días, las remuneraciones se pagan por o en nombre de una persona que no sea residente de ese otro Estado y no son soportadas por un establecimiento permanente que dicha persona tenga en el otro Estado.

El artículo 16 dispone que las participaciones y otros pagos similares que reciba un residente de un Estado Contratante como miembro de un directorio o de un órgano similar de una sociedad del otro Estado Contratante pueden gravarse en ambos Estados.

De igual forma, el artículo 17 señala que pueden gravarse en ambos Estados las rentas que reciba un deportista o artista residente en un Estado Contratante, por actividades realizadas en el otro Estado Contratante. Asimismo, se incluye una norma por medio de la cual se establece que cuando las rentas derivadas de las actividades personales de los artistas o deportistas se atribuyan a otra persona, dichas rentas, de todas formas pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que se realicen las actividades del artista del espectáculo o el deportista.

Por su parte, el artículo 18 establece que las pensiones sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante de donde proceden.

El artículo 19 regula que las remuneraciones pagadas por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales a una persona natural por servicios prestados a ese Estado, subdivisión o autoridad, sólo pueden gravarse por el Estado que paga dichas rentas.

Luego, el artículo 20 señala que las cantidades que reciba para sus gastos un estudiante que se encuentre en un Estado Contratante, que es o haya sido, inmediatamente antes de llegar a ese Estado, residente del otro Estado, no pueden gravarse en el primer Estado, siempre que procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado.

Por último, en cuanto a las rentas no mencionadas expresamente, el artículo 21 contempla dos situaciones diversas. De esta forma, sí provienen de uno u otro de los Estados Contratantes, ya sea Chile o Rusia, según el caso, ambos Estados tienen derecho a gravarlas de acuerdo a su legislación. En cambio, si provienen de un tercer Estado, sólo se pueden gravar en el Estado donde reside el perceptor de la renta.

El Capítulo IV, se refiere al Estado que puede someter a imposición al patrimonio. Para tal efecto, el artículo 22 regula que el patrimonio constituido por bienes inmuebles; por bienes muebles de un establecimiento permanente, o por bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado Contratante tiene en el otro Estado Contratante, pueden gravarse en ambos Estados Contratantes.

Respecto de naves o aeronaves explotadas en tráfico internacional, bienes muebles afectos a la explotación de tales naves o aeronaves y demás elementos del patrimonio que posea un residente de un Estado Contratante, sólo pueden someterse a imposición en el Estado de la residencia.

En el Capítulo V se establecen los métodos para la eliminación de la doble imposición, tanto en Chile como en Rusia.

El artículo 23 establece, para evitar la doble imposición, en aquellos casos en que ambos Estados tienen el derecho de someter a imposición una renta, que el Estado Contratante donde reside el perceptor de la renta debe otorgar un crédito por los impuestos pagados en el otro Estado Contratante de conformidad a las disposiciones pertinentes de su legislación interna, que en el caso de nuestro país están contenidas en los artículos 41 A, 41B y 41 C de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

En el Capítulo VI se contemplan disposiciones especiales sobre: el principio de no discriminación; el procedimiento de acuerdo mutuo; el intercambio de información; la limitación de beneficios y la situación de los miembros de misiones diplomáticas y de oficinas consulares.

El artículo 24 reconoce el principio de la no discriminación, al disponer que los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos, en el otro Estado Contratante, a un trato menos favorable que el que se aplica a los nacionales de este último Estado que se encuentren en las mismas condiciones.

El artículo 25 dispone que las autoridades competentes de ambos Estados Contratantes, mediante un procedimiento de acuerdo mutuo, harán lo posible para resolver las dificultades o las dudas que surjan en la aplicación e interpretación del Convenio, en especial la situación

de los contribuyentes que sean objeto de una imposición que no esté conforme con sus disposiciones.

A fin de hacer posible la aplicación del Convenio, el artículo 26 contempla el mecanismo de intercambio de información entre las autoridades competentes. Dicha información, que sólo podrá ser utilizada para los fines previstos en el Convenio, además, deberá ser mantenida en secreto.

El artículo 27 establece algunas restricciones a los beneficios que el Convenio contempla, cuando las rentas provenientes de un Estado Contratante son recibidas por una sociedad residente en el otro Estado Contratante y una o más personas no residentes de este último Estado tienen directa o indirectamente, o a través de una o más sociedades, cualquiera que sea su residencia, un interés substancial en esa sociedad, ya sea en la forma de una participación o de otra manera, o ejercen directa o indirectamente, solo o en forma conjunta, el control o gestión de esa sociedad, cualquier exención o reducción de impuestos que el Convenio contemple, sólo se aplicará en la medida que los dividendos, intereses y regalías estén sujetos a impuesto en el Estado mencionado en último lugar, conforme a las reglas generales de su legislación impositiva.

Esa disposición no se aplica, cuando la sociedad demuestre que su propósito principal para operar en la forma indicada está motivada por razones legítimas de negocios y no tiene como propósito principal o uno de sus propósitos principales el de obtener beneficios de acuerdo al Convenio.

De igual modo, se establece que las disposiciones de los artículos 10, 11 y 12, que se refieren a la imposición de los dividendos, intereses y regalías, no se aplicarán si el propósito principal o uno de los principales propósitos de cualquier persona vinculada con la creación o atribución del derecho o crédito por el cual esas rentas se pagan, sea el de obtener ventajas de esos artículos mediante tal creación o atribución.

Finalmente, se señala que en el caso que las disposiciones del Convenio sean utilizadas para obtener beneficios no contemplados ni pretendidos por él, las autoridades competentes de los Estados Contratantes deberán, de conformidad al procedimiento de acuerdo mutuo, recomendar modificaciones específicas al Convenio, las que deben ser discutidas de manera expedita.

Por último, el artículo 28 señala que no afecta los privilegios fiscales de miembros de misiones diplomáticas o representaciones consulares.

En el Capítulo VII, se consignan las disposiciones finales, que aluden a la entrada en vigor del Convenio y al mecanismo de denuncia del mismo.

El artículo 29 señala que el Convenio entrará en vigor luego que los Estados Contratantes culminen con sus procedimientos legales internos y lo notifiquen al otro Estado Contratante, rigiendo a partir de la fecha de la última notificación.

Por su parte, el artículo 30 dispone que el Convenio tendrá una vigencia indefinida y podrá ser denunciado por cualquiera de las partes a más tardar el 30 de junio de cada año calendario, posterior a aquel en que el Convenio entre en vigor, mediante un aviso de término por escrito, a través de la vía diplomática.

Finalmente, el Convenio contempla un Protocolo, que forma parte integrante del mismo, el cual contiene cuatro párrafos de aplicación general y dos que regulan situaciones específicas. Estos últimos, dicen relación con los beneficios empresariales y los dividendos, regulados en los artículos 7 y 19 del Convenio.

Respecto a los párrafos que tratan de situaciones de aplicación general, el Protocolo cuenta con las siguientes normas, que aparecen con las letras a), b), c) y d):

1. Fondos de Inversión. Se establece que las disposiciones del Convenio no serán interpretadas en el sentido de restringir la imposición en Chile del impuesto sobre la remesa de rentas provenientes de cuentas de inversión conjunta o fondos (como por ejemplo los Fondos de Inversión de Capital Extranjero), con respecto de las inversiones en bienes situados en Chile y cuya administración debe efectuarse por un residente de Chile;

2. Relación con el Acuerdo General sobre Comercio de los Servicios. Se contempla una norma que busca evitar conflictos respecto de la prevalencia del procedimiento amistoso que contempla el Convenio, y el mecanismo de resolución de controversias previsto por el Acuerdo General sobre el Comercio de los Servicios, basada en la concurrencia del consentimiento de ambos Estados Contratantes;

3. Relación con el Estatuto de la Inversión Extranjera. Esta norma busca evitar cualquier colisión que pudiera producirse por la aplicación del Convenio en relación con las disposiciones del decreto ley N° 600, "Estatuto de la Inversión Extranjera". Para ello, señala expresamente que nada del Convenio afectará la aplicación de las disposiciones de dicho Estatuto,

conforme estén en vigor a la fecha de la firma de este Convenio y aún cuando fueren eventualmente modificadas sin alterar su principio general;

4. Beneficios atribuibles a un Establecimiento Permanente. Se precisa que nada en el Convenio impedirá que Chile grave los beneficios atribuibles a un establecimiento permanente que un residente de Rusia tenga en Chile, tanto bajo el impuesto de primera categoría como el impuesto adicional, siempre que el impuesto de primera categoría sea deducible contra el impuesto adicional.

Las disposiciones específicas son:

Al artículo 7. Se entiende que las disposiciones del párrafo 3 del artículo 7 se aplican sólo si los gastos pueden ser atribuidos al establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de la legislación tributaria del Estado Contratante en el cual está situado el establecimiento permanente.

Al artículo 10, para precisar que las disposiciones del párrafo 2 no limitarán la aplicación del impuesto adicional a pagar en Chile en la medida que el impuesto de primera categoría sea totalmente deducible contra el impuesto adicional a pagar.

DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

La unanimidad de los miembros presentes de la Comisión consideró que el Acuerdo en estudio sigue, en general, el modelo elaborado por la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico, con algunas diferencias específicas, derivadas de la necesidad de cada país de adecuarlo a su legislación y política impositiva.

Respecto del tratamiento de las principales rentas, apreció que no existen diferencias significativas con relación a otros Convenios suscritos por nuestro país en esta materia.

Asimismo, en cuanto a los impuestos de retención que se aplican a los intereses y regalías, la Comisión estimó que los acordados en este Convenio corresponden a los que usualmente se convienen para este tipo de rentas.

Por último, la Comisión, teniendo presente los casos ya aprobados anteriormente sobre esta misma materia, y el interés que tiene para nuestras relaciones económicas internacionales el contar con estos

instrumentos que favorecen el desarrollo de las inversiones, acordó sugerir a la Sala su aprobación.

Puesto en votación, el proyecto de acuerdo fue aprobado en general y en particular por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Gazmuri, Pizarro y Romero.

En consecuencia, vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de acuerdo en informe, en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO

"Artículo único.- Apruébanse el "Convenio entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la Federación de Rusia para Evitar la Doble Imposición y para Prevenir la Evasión Fiscal en Relación al Impuesto a la Renta y al Patrimonio" y su Protocolo, suscritos en Santiago, Chile, el 19 de noviembre de 2004.".

Acordado en sesión celebrada el día 29 de julio de 2008, con asistencia de los Honorables Senadores señores Jaime Gazmuri Mujica (Presidente), Jorge Pizarro Soto y Sergio Romero Pizarro.

Sala de la Comisión, a 29 de julio de 2008.

JULIO CÁMARA OYARZO
Secretario

INFORME COMISIÓN RELACIONES EXTERIORES

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, recaído en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba el Convenio entre los Gobiernos de las Repúblicas de Chile y de la Federación de Rusia para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación al Impuesto a la Renta y al Patrimonio.
(Boletín Nº 5.611-10)

I. PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en relación al impuesto a la renta y al patrimonio.

II. ACUERDO: aprobado en general y en particular por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión (3x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: artículo único que aprueba el Convenio que consta de un Preámbulo, siete Capítulos (con 30 artículos) y un Protocolo.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no tiene.

V. URGENCIA: no tiene.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de S.E. la Presidenta de la República, enviado a la Cámara de Diputados.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: en general y en particular, por unanimidad.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 13 de mayo de 2008.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe. Pasa a la Comisión de Hacienda.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: decreto ley Nº 824, Ley sobre Impuesto a la Renta, del 31 de diciembre de 1974.
Valparaíso, 29 de julio de 2008.

JULIO CÁMARA OYARZO
Secretario

2.2. Informe Comisión de Hacienda

Senado. Fecha, 07 de agosto, 2008. Cuenta en Sesión 43, Legislatura 356.

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba el Convenio entre los Gobiernos de las Repúblicas de Chile y de la Federación de Rusia para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación al Impuesto a la Renta y al Patrimonio.

BOLETÍN Nº 5.611-10

_____

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de informaros acerca del proyecto de acuerdo de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. la Presidenta de la República.

A la sesión en que vuestra Comisión analizó este proyecto concurrieron, como invitados, del Ministerio de Hacienda, el Coordinador de Asuntos Internacionales, señor Raúl Sáez, y el asesor de políticas tributarias, señor Héctor Lehuedé; y del Ministerio de Relaciones Exteriores, la Jefa del Departamento de Normas Internacionales, señora Liselott Cana.

- - -

El proyecto de acuerdo en informe fue estudiado previamente por la Comisión de Relaciones Exteriores.

Cabe señalar que dicha Comisión ha hecho presente en su informe que, por tratarse de un proyecto que consta de un artículo único, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento del Senado, propone discutir la iniciativa en general y en particular a la vez, proposición que hace suya vuestra Comisión de Hacienda.

- - -

DISCUSIÓN

Los **representantes del Ejecutivo** presentaron una minuta explicativa del presente acuerdo y de otros, de similar contenido, sometidos también a consideración de la Comisión. Dicha minuta es del siguiente tenor:

"1.- Los convenios suscritos con los países antes indicados, siguen en general el modelo de convenio elaborado por la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico, con diferencias específicas derivadas de la necesidad de cada país de adecuarlo a su propia legislación y política impositiva.

2.- Respecto del tratamiento de las principales rentas, no existen diferencias significativas con relación a otros convenios suscritos por Chile. Por ejemplo, en el caso de los dividendos se incluye una norma, que está en todos los convenios suscritos por Chile, en la que se precisa que las disposiciones del convenio no limitan la aplicación del impuesto adicional en Chile; es decir, la carga impositiva de los extranjeros que invierten en sociedades chilenas se mantiene en un 35%.

3.- En cuanto a los impuestos de retención que se aplican a los intereses y regalías, los acordados en estos convenios corresponden a los que usualmente se acuerdan para este tipo de rentas. En el cuadro que se inserta a continuación, se indican las tasas de retención pactadas respecto de intereses y regalías:

País	Intereses	Regalías
Irlanda	5* y 15*	5* y 10*
Malasia	15*	10
Paraguay	10* y 15*	15*
Portugal	5, 10* y 15	5 y 10
Rusia	15	5 y 10.

* En estos casos, se acordó una cláusula de nación más favorecida para que una tasa menor acordada con un tercer país también se aplique para efectos del Convenio respectivo.

4.- Entre las principales diferencias que se observan en el articulado de los convenios, se puede mencionar que en los convenios suscritos con Rusia y

INFORME COMISIÓN HACIENDA

Paraguay se incluye a los impuestos a la renta y al patrimonio, mientras que en los convenios suscritos con Irlanda, Malasia y Portugal, se incluye únicamente el impuesto a la renta. Sin embargo, en estos últimos se señala en el Protocolo que en caso que alguno de dichos Estados establezca de acuerdo a su legislación interna un impuesto sobre el patrimonio, se iniciarán negociaciones para concluir un Protocolo que extienda el ámbito de aplicación del convenio a esta clase de impuesto.

5.- El tratamiento de las pensiones presenta algunas diferencias en los convenios suscritos, tal como se explica a continuación. En efecto, en los convenios con Malasia, Irlanda y Paraguay, tanto el Estado donde la pensión se origina como el Estado de residencia del perceptor de la misma tienen derecho a gravarla, pero el Estado de origen de la pensión no puede aplicar un gravamen que exceda de 15%, en los convenios con Malasia y Paraguay y de 10%, en el de Irlanda. En los convenios suscritos con Portugal y Rusia, sólo se permite gravar la pensión en el país donde reside el perceptor de la pensión, quedando impedido de hacerlo el país donde ésta se origina.

6.- En el convenio con Malasia se incluye en el artículo 22, que trata de los métodos para evitar la doble imposición, una norma que establece que las sociedades residentes en Chile que tengan una participación a lo menos de un 10% en una sociedad residente en Malasia, tendrán derecho a rebajar como crédito el impuesto malayo, aunque éste no se hubiera aplicado en la práctica por estar la renta exenta de impuesto. El beneficio se otorga por un plazo de 10 años y su efecto se verá limitado porque sólo se aplica respecto de los impuestos pagados a nivel de la sociedad. Asimismo en este convenio se hace una distinción entre las rentas por servicios profesionales en general, que se gravan como beneficios empresariales, y las rentas por servicios técnicos, que se gravan separadamente, no pudiendo la tasa que se aplique a estos últimos exceder del 5%.”.

Los **representantes del Ejecutivo** indicaron que Chile ya ha suscrito 21 acuerdos comerciales como el que se somete ahora a conocimiento de la Comisión, de los cuales 15 ya se encuentran vigentes.

Enseguida especificaron, ante una consulta del **Honorable Senador señor García,** que la referencia realizada a “intereses” y “regalías” tiene que ver, en el primer caso, con el impuesto al pago de intereses por créditos tomados en el exterior, y en el segundo, con el pago de impuestos por regalías que se pagan al exterior, como uso de propiedad intelectual.

La **Honorable Senadora señora Matthei** preguntó por la situación de los extranjeros que invierten en sociedades chilenas y que deben, igualmente, pagar 35% de impuesto adicional.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

El **Coordinador de Asuntos Internacionales del Ministerio de Hacienda, señor Raúl Sáez**, señaló que, sin perjuicio de que un contribuyente tenga un crédito en su país de origen contra el impuesto que debe pagar en Chile, no pierde nuestro país el derecho a aplicar dicho impuesto adicional en virtud del presente Convenio.

El **asesor del Ministerio de Hacienda, señor Héctor Lehuedé** explicó que existe un régimen especial por el que los intereses se gravan con un impuesto de un 4% cuando provienen de bancos e instituciones financieras extranjeras e internacionales. En virtud de él muchas empresas extranjeras, previa consulta al Banco Central sobre los requisitos que debían cumplir (tener un límite de capital y tener por giro prestar), constituyeron, a su vez, nuevas empresas financieras, dando lugar a una paradójica situación por la que en vez de aportar capital pagando dividendos del 35%, aportaban deuda pagando intereses al 4%. Ante esto fue que se estableció que cuando una de estas empresas se encontrara sobre endeudada (esto es, tres veces en deuda lo que tiene de patrimonio o, dicho de otro modo, 75% de deuda versus 25% de patrimonio), este exceso de deuda se gravaría también como a los dividendos, con 35% por concepto de impuestos.

La **Honorable Senadora señora Matthei** expresó que el sistema al que se ha hecho referencia opera, en definitiva, como un incentivo para el endeudamiento y no para el aporte de capital, pues los dividendos pagan más impuestos que los intereses.

El **señor Lehuedé** manifestó que el aludido límite de tres veces deuda versus una vez patrimonio no se aplica a los intereses ordinarios. Agregó que, en todo caso, la deuda paga impuesto de timbres y estampillas (que el capital no paga) y tiene condiciones de pago más onerosas que atenúan, en definitiva, el incentivo a que Su Señoría ha hecho referencia. Por lo demás, probablemente el interés pagará en el país de origen el mismo 35% que el dividendo paga en Chile, por cuanto, precisó, la mayoría de los países exportadores de capital cuentan con tasa altas para estos efectos.

Puesto en votación el proyecto de acuerdo, fue aprobado en general y en particular por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Frei, García y Ominami.

- - -

FINANCIAMIENTO

El Informe Financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, con fecha 11 de marzo de 2008, señala, de manera textual, lo siguiente:

"El presente proyecto de Acuerdo que aprueba el Convenio tiene un impacto de menor cuantía en una primera etapa, dada la escasa presencia en nuestro país de inversiones provenientes de dicha Federación, el cual incluso podría verse compensado por un mayor impuesto de Primera Categoría de las empresas chilenas que tienen inversiones en Rusia, originado en una mayor renta por menor pago de impuestos. A futuro, se puede esperar un estímulo a la inversión extranjera, con el consecuente incremento en la actividad económica, que redundaría en mayor recaudación tributaria.".

En consecuencia, el Convenio en referencia no producirá desequilibrios macroeconómicos ni incidirá negativamente en la economía del país.

- - -

En mérito de las consideraciones anteriores, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de acuerdo en informe, en los mismos términos en que lo hizo la Comisión de Relaciones Exteriores, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO

"Artículo único.- Apruébanse el "Convenio entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la Federación de Rusia para Evitar la Doble Imposición y para Prevenir la Evasión Fiscal en Relación al

Impuesto a la Renta y al Patrimonio" y su Protocolo, suscritos en Santiago, Chile, el 19 de noviembre de 2004.".

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 6 de agosto de 2008, con asistencia de los Honorables Senadores señores Eduardo Frei Ruiz-Tagle (Presidente), José García Ruminot, señora Evelyn Matthei Fornet y señor Carlos Ominami Pascual.

Sala de la Comisión, a 7 de agosto de 2008.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de Comisión

INFORME COMISIÓN HACIENDA

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba el Convenio entre los Gobiernos de las Repúblicas de Chile y de la Federación de Rusia para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación al Impuesto a la Renta y al Patrimonio.

BOLETÍN Nº 5.611-10

I. PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en relación al impuesto a la renta y al patrimonio.

II. ACUERDO: aprobado en general y en particular por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión (4x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: artículo único que aprueba el Convenio que consta de un Preámbulo, siete Capítulos (con 30 artículos) y un Protocolo.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no tiene.

V. URGENCIA: no tiene.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de S.E. la Presidenta de la República, enviado a la Cámara de Diputados.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: en general y en particular, por unanimidad.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 13 de mayo de 2008.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe de la Comisión de Hacienda.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: decreto ley Nº 824, Ley sobre Impuesto a la Renta, del 31 de diciembre de 1974.

Valparaíso, 7 de agosto de 2008.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de Comisión

2.3. Discusión en Sala

Senado. Legislatura 356, Sesión 44. Fecha 13 de agosto, 2008. Discusión. Se aprueba.

CONVENIOS CON PARAGUAY, MALASIA, FEDERACIÓN DE RUSIA, PORTUGAL E IRLANDA PARA EVITAR DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR EVASIÓN FISCAL DE IMPUESTO A LA RENTA

El señor ZALDÍVAR, don Adolfo (Presidente).- Proyectos de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueban Convenios para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal con relación al impuesto a la renta y al patrimonio, y su Protocolo, entre las Repúblicas de Chile y del Paraguay; para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en relación con los impuestos a la renta, y su Protocolo, entre Chile y Malasia; para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal con relación al impuesto a la renta y al patrimonio, entre los Gobiernos de las Repúblicas de Chile y de la Federación de Rusia; para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal con relación al impuesto a la renta, y su Protocolo, entre Chile y Portugal; y para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en relación con el impuesto a la renta y las ganancias de capital, y su Protocolo, entre Chile e Irlanda, todos ellos con informes de las Comisiones de Relaciones Exteriores y de Hacienda.

--Los antecedentes sobre el proyecto (5609-10) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de acuerdo:

En segundo trámite, sesión 19ª, en 13 de mayo de 2008.

Informes de Comisión:

Relaciones Exteriores, sesión 43ª, en 12 de agosto de 2008.

Hacienda, sesión 43ª, en 12 de agosto de 2008.

--Los antecedentes sobre el proyecto (5610-10) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de acuerdo:

En segundo trámite, sesión 19ª, en 13 de mayo de 2008.

Informes de Comisión:

Relaciones Exteriores, sesión 43ª, en 12 de agosto de 2008.

Hacienda, sesión 43ª, en 12 de agosto de 2008.

--Los antecedentes sobre el proyecto (5611-10) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de acuerdo:

DISCUSIÓN SALA

En segundo trámite, sesión 19ª, en 13 de mayo de 2008.

Informes de Comisión:

Relaciones Exteriores, sesión 43ª, en 12 de agosto de 2008.

Hacienda, sesión 43ª, en 12 de agosto de 2008.

--Los antecedentes sobre el proyecto (5613-10) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de acuerdo:

En segundo trámite, sesión 19ª, en 13 de mayo de 2008.

Informes de Comisión:

Relaciones Exteriores, sesión 43ª, en 12 de agosto de 2008.

Hacienda, sesión 43ª, en 12 de agosto de 2008.

--Los antecedentes sobre el proyecto (5614-10) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de acuerdo:

En segundo trámite, sesión 19ª, en 13 de mayo de 2008.

Informes de Comisión:

Relaciones Exteriores, sesión 43ª, en 12 de agosto de 2008.

Hacienda, sesión 43ª, en 12 de agosto de 2008.

El señor ZALDÍVAR, don Adolfo (Presidente).- Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor HOFFMANN (Secretario General).- La Comisión de Relaciones Exteriores señala, en el informe respectivo, que el Convenio con Paraguay sigue, en general, el modelo elaborado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE).

Hace presente que a todos los instrumentos en examen les dio su aprobación, tanto en general cuanto en particular, por la unanimidad de sus miembros presentes (Honorables señores Gazmuri, Pizarro y Romero), en los mismos términos en que los despachó la Cámara de Diputados.

La Comisión de Hacienda, a su vez, adoptó idéntica resolución, también por la unanimidad de sus integrantes presentes (Senadores señora Matthei y señores Frei, García y Ominami).

El señor ZALDÍVAR, don Adolfo (Presidente).- En discusión general y particular los proyectos de acuerdo.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si le parece a la Sala, se acogerán todos ellos.

--Por unanimidad, se aprueban en general y en particular todos los proyectos de acuerdo.

OFICIO APROBACIÓN PROYECTO

2.4. Oficio de Cámara Revisora a Cámara de Origen

Oficio de aprobación de proyecto. Fecha 13 de agosto, 2008. Cuenta en Sesión 64, Legislatura 356. Cámara de Diputados.

Nº 1.004/SEC/08
Valparaíso, 13 de agosto de 2008.

A S.E. el
Presidente de la
Honorable
Cámara de

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que el Senado ha aprobado, en los mismos términos en que lo hizo esa Honorable Cámara, el proyecto de acuerdo que aprueba el Convenio entre los Gobiernos de las Repúblicas de Chile y de la Federación de Rusia para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación al impuesto a la renta y al patrimonio, correspondiente al Boletín Nº 5.611-10.

Lo que comunico a Vuestra Excelencia en respuesta a su oficio Nº 7.439, de 8 de mayo de 2008.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

ADOLFO ZALDÍVAR LARRAÍN
Presidente del Senado

CARLOS HOFFMANN CONTRERAS
Secretario General del Senado

3. Trámite Finalización: Cámara de Diputados

3.1. Oficio de Cámara de Origen al Ejecutivo.

Oficio de Ley a S.E. La Presidenta de la República. Comunica texto aprobado por el Congreso Nacional. Fecha 14 de agosto, 2008.

Oficio Nº 7628
VALPARAISO, 14 de agosto de 2008

A S.E. LA
PRESIDENTA DE
LA REPÚBLICA

Tengo a honra comunicar a V.E., que el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE ACUERDO:

"Artículo único.- Apruébanse el "Convenio entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la Federación de Rusia para Evitar la Doble Imposición y para Prevenir la Evasión Fiscal en Relación al Impuesto a la Renta y al Patrimonio " y su Protocolo, suscritos en Santiago, Chile, el 19 de noviembre de 2004.".

Dios guarde a V.E.

GUILLERMO CERONI FUENTES

Primer Vicepresidente de la Cámara de Diputados

CARLOS LOYOLA OPAZO
Secretario General de la Cámara de Diputados

DECRETO

4. Publicación de Decreto en Diario Oficial

4.1. Decreto N° 56

```
Tipo Norma                : Decreto 56
Fecha Publicación         : 02-08-2012
Fecha Promulgación        : 04-04-2012
Organismo                 : MINISTERIO DE RELACIONES
                            EXTERIORES
Título                    : PROMULGA EL CONVENIO ENTRE EL
                            GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE
                            CHILE Y EL GOBIERNO DE LA
                            FEDERACIÓN DE RUSIA PARA EVITAR
                            LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PARA
                            PREVENIR
                            LA EVASIÓN FISCAL EN
                            RELACIÓN AL IMPUESTO A LA RENTA Y
                            AL PATRIMONIO Y SU
                            PROTOCOLO
Tipo Version              : Unica     De: 02-08-2012
Título Ciudadano          :
Inicio Vigencia           : 02-08-2012
Inicio Vigencia Internacional: 23-03-2012
País Tratado              : Rusia
Tipo Tratado              : Bilateral
Id Norma                  : 1042522
URL                       :
http://www.leychile.cl/N?i=1042522&f=2012-08-02&p=
```

PROMULGA EL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE Y EL GOBIERNO DE LA FEDERACIÓN DE RUSIA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PARA PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN RELACIÓN AL IMPUESTO A LA RENTA Y AL PATRIMONIO Y SU PROTOCOLO

Núm. 56.- Santiago, 4 de abril de 2012.- Vistos: Los artículos 32, Nº 15, y 54, Nº 1), inciso primero, de la Constitución Política de la República.

Considerando:

DECRETO

Que, con fecha 19 de noviembre de 2004, el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la Federación de Rusia, suscribieron, en Santiago, el Convenio para Evitar la Doble Imposición y para Prevenir la Evasión Fiscal en Relación al Impuesto a la Renta y al Patrimonio y su Protocolo.

Que el Convenio y su Protocolo fueron aprobados por el Congreso Nacional, según consta en el oficio Nº 7628, de 14 de agosto de 2008, de la Honorable Cámara de Diputados.

Que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 29, numeral 1, del aludido Convenio y, en consecuencia, éste y su Protocolo entraron en vigor internacional el 23 de marzo de 2012.

Decreto:

Artículo único: Promúlganse el Convenio entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la Federación de Rusia para Evitar la Doble Imposición y para Prevenir la Evasión Fiscal en Relación al Impuesto a la Renta y al Patrimonio y su Protocolo, suscritos en Santiago, el 19 de noviembre de 2004; cúmplase y publíquese copia autorizada de sus textos en el Diario Oficial.

Anótese, tómese razón, regístrese y publíquese.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- Alfredo Moreno Charme, Ministro de Relaciones Exteriores.

Lo que transcribo a Us. para su conocimiento.- Ignacio Larraín Arroyo, Embajador, Director General Administrativo.

CONVENIO
ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE
Y
EL GOBIERNO DE LA FEDERACIÓN DE RUSIA
PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PARA PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN RELACIÓN AL IMPUESTO A LA RENTA Y AL PATRIMONIO

El Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la Federación de Rusia, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición

DECRETO

y para prevenir la evasión fiscal en relación a los impuestos a la renta y al patrimonio.

Han acordado lo siguiente:

CAPÍTULO I

Ámbito de aplicación del Convenio

Artículo 1
Personas comprendidas

Este Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.

Artículo 2
Impuestos comprendidos

1. Este Convenio se aplica a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio exigibles por cada uno de los Estados Contratantes, cualquiera que sea el sistema de exacción.
2. Se consideran impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio los que gravan la totalidad de la renta o del patrimonio o cualquier parte de los mismos, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, los impuestos sobre el importe de sueldos o salarios pagados por las empresas, así como los impuestos sobre las plusvalías.
3. Los impuestos actuales a los que se aplica este Convenio son, en particular:

a) en Chile, los impuestos establecidos en la "Ley sobre Impuesto a la Renta" (en adelante denominado "Impuesto chileno"); y
b) en Rusia,

(i) impuesto sobre los beneficios de organizaciones,
(ii) impuesto a la renta sobre las personas naturales,
(iii) impuesto sobre los bienes de las empresas, y
(iv) impuesto sobre los bienes de las personas naturales
(en adelante denominado "Impuesto ruso").

DECRETO

4. El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o sustancialmente análoga e impuestos al patrimonio que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del mismo, y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán mutuamente, al final de cada año, las modificaciones sustanciales que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones impositivas.

CAPÍTULO II

Definiciones

Artículo 3
Definiciones generales

1. A los efectos de este Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

a) las expresiones "un Estado Contratante" y "el otro Estado Contratante" significan, según lo requiera el contexto, la República de Chile o la Federación de Rusia; en adelante "Chile" o "Rusia", respectivamente;
b) el término "Rusia" significa el territorio de la Federación de Rusia y también su zona económica exclusiva y plataforma continental, según está definida en su legislación nacional y en la cual la Federación de Rusia ejerce sus derechos de soberanía y jurisdicción en conformidad con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 1982;
c) el término "Chile" significa el territorio de la República de Chile y también cualquier área fuera de su mar territorial designada de acuerdo con las leyes de la República de Chile, en conformidad con el derecho internacional, como un área dentro del cual la República de Chile puede ejercer derechos de soberanía con respecto al lecho y subsuelo, y sus recursos naturales;
d) el término "persona" comprende las personas naturales, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;
e) el término "sociedad" significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos;
f) las expresiones "empresa de un Estado Contratante" y "empresa del otro Estado Contratante" significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante;

DECRETO

g) la expresión "tráfico internacional" significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa de un Estado Contratante, salvo cuando dicho transporte se realice exclusivamente entre dos puntos situados en el otro Estado Contratante;

h) la expresión "autoridad competente" significa:
   (i) en el caso de la República de Chile, el Ministro de Hacienda o su representante autorizado; y
   (ii) en el caso de la Federación de Rusia, el Ministro de Hacienda o su representante autorizado;

i) el término "nacional" significa:
   (i) cualquier persona natural que posea la nacionalidad o ciudadanía de un Estado Contratante; o
   (ii) cualquier persona jurídica o asociación constituida conforme a la legislación vigente de un Estado Contratante.

2. Para la aplicación del Convenio por un Estado Contratante, en cualquier momento, cualquier expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que, en ese momento, le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación impositiva sobre el que resultaría de otras ramas del Derecho de ese Estado.

Artículo 4
Residente

1. A los efectos de este Convenio, la expresión "residente de un Estado Contratante" significa toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en el mismo por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección, lugar de constitución o cualquier otro criterio de naturaleza análoga e incluye también al propio Estado y a cualquier subdivisión política o autoridad local. Sin embargo, esta expresión no incluye a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por la renta que obtengan de fuentes situadas en el citado Estado, o por el patrimonio situado en el mismo.

2. Cuando, en virtud de las disposiciones del párrafo 1, una persona natural sea residente de ambos Estados Contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

DECRETO

a) dicha persona será considerada residente sólo del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente sólo del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);
b) si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente sólo del Estado donde viva habitualmente;
c) si viviera habitualmente en ambos Estados, o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente sólo del Estado del que sea nacional;
d) si fuera nacional de ambos Estados, o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso mediante un procedimiento de acuerdo mutuo.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1 una persona, que no sea persona natural, sea residente de ambos Estados Contratantes, será considerada residente sólo del Estado de la que sea nacional. Si fuere nacional de ambos Estados Contratantes, o no lo fuere de ninguno de ellos, los Estados Contratantes harán lo posible, mediante un procedimiento de acuerdo mutuo, por resolver el caso. En ausencia de acuerdo mutuo entre las autoridades competentes de los Estados Contratantes, dicha persona no tendrá derecho a ninguno de los beneficios o exenciones impositivas contempladas por este Convenio.

Artículo 5
Establecimiento permanente

1. A efectos de este Convenio, la expresión "establecimiento permanente" significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.
2. La expresión "establecimiento permanente" comprende, en especial:

a) las sedes de dirección;
b) las sucursales;
c) las oficinas;
d) las fábricas;
e) los talleres; y

DECRETO

f) las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar en relación a la exploración o explotación de recursos naturales.

3. La expresión "establecimiento permanente" también incluye:

a) una obra o proyecto de construcción, instalación o montaje y las actividades de supervisión relacionadas con ellos, pero sólo cuando dicha obra, proyecto de construcción o actividad tenga una duración superior a seis meses, y
b) la prestación de servicios profesionales y de otras actividades de carácter independiente en un Estado Contratante, si esas actividades son desarrolladas dentro de ese Estado Contratante por un período o períodos que en total excedan de 183 días, dentro de un período cualquiera de doce meses.

A los efectos del cálculo de los límites temporales a que se refiere este párrafo, las actividades realizadas por una empresa asociada a otra empresa en el sentido del artículo 9 de este Convenio, serán agregadas al período durante el cual son realizadas las actividades por la empresa de la que es asociada, si las actividades de ambas empresas son idénticas o sustancialmente similares.

4. No obstante lo dispuesto anteriormente en este artículo, se considera que la expresión "establecimiento permanente" no incluye:

a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar o exponer bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;
b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas o exponerlas;
c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;
d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías, o de recoger información, para la empresa;
e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de hacer publicidad, suministrar información o realizar investigaciones científicas para la empresa, si esa actividad tiene un carácter preparatorio o auxiliar.

DECRETO

5. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 de este artículo, cuando una persona, distinta de un agente independiente al que le sea aplicable el párrafo 7 de este artículo, actúe por cuenta de una empresa y ostente y ejerza habitualmente en un Estado Contratante poderes que la faculten para concluir contratos por cuenta de la empresa, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado respecto de cualquiera de las actividades que dicha persona realice para la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el párrafo 4 y que, de ser realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, dicho lugar fijo de negocios no fuere considerado como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese párrafo.

6. No obstante las disposiciones anteriores de este artículo, se considera que una empresa aseguradora residente de un Estado Contratante tiene, salvo por lo que respecta a los reaseguros, un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante si recauda primas en el territorio de este otro Estado o si asegura riesgos situados en él por medio de un representante distinto de un agente independiente al que se aplique el párrafo 7 de este artículo.

7. No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado Contratante por el mero hecho de que realice sus actividades en ese Estado por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad, y que en sus relaciones comerciales o financieras con dichas empresas no se pacten o impongan condiciones aceptadas o impuestas que sean distintas de las generalmente acordadas por agentes independientes.

8. El hecho de que una sociedad residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado Contratante, o que realice actividades empresariales en ese otro Estado (ya sea por medio de un establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

CAPÍTULO III

Imposición de las rentas

Artículo 6
Rentas de bienes inmuebles

DECRETO

1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Para los efectos de este Convenio, la expresión "bienes inmuebles" tendrá el significado que le atribuya el derecho del Estado Contratante en que los bienes estén situados. Dicha expresión incluye en todo caso los bienes accesorios a los bienes inmuebles, el ganado y el equipo utilizado en explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que sean aplicables las disposiciones de derecho general relativas a los bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y el derecho a percibir pagos variables o fijos por la explotación o la concesión de la explotación de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales. Los buques y aeronaves no se considerarán bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del párrafo 1 son aplicables a las rentas derivadas de la utilización directa, el arrendamiento o aparcería, así como cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 3 se aplican igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa y de los bienes inmuebles utilizados para la prestación de servicios personales independientes.

Artículo 7
Beneficios empresariales

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza o ha realizado su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que puedan atribuirse a ese establecimiento permanente.

2. Sujeto a lo previsto en el párrafo 3, cuando una empresa de un Estado Contratante realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán a dicho establecimiento los beneficios que éste hubiera podido obtener de ser una empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente y con todas las demás personas.

DECRETO

3. Para la determinación de los beneficios del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos necesarios en que se haya incurrido para la realización de los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentre el establecimiento permanente como en otra parte.

4. Mientras sea usual en un Estado Contratante determinar los beneficios imputables a un establecimiento permanente sobre la base de un reparto de los beneficios totales de la empresa entre sus diversas partes, lo establecido en el párrafo 2 no impedirá que ese Estado Contratante determine de esta manera los beneficios imponibles; sin embargo, el método de reparto adoptado habrá de ser tal que el resultado obtenido sea conforme a los principios contenidos en este artículo.

5. No se atribuirá ningún beneficio a un establecimiento permanente por el mero hecho de que éste compre bienes o mercancías para la empresa.

6. A efectos de los párrafos anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se calcularán cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

7. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de aquéllos no quedarán afectadas por las de este artículo.

Artículo 8
Transporte marítimo y aéreo

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

2. Para los fines de este artículo:

a) el término "beneficios" comprende los ingresos brutos que se deriven directamente de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional;

b) la expresión "explotación de buques o aeronaves" por una empresa, comprende también:

(i) el fletamento o arrendamiento de buques o aeronaves a casco desnudo;

(ii) el arrendamiento de contenedores y equipo relacionado, siempre que dicho flete o

DECRETO

arrendamiento sea accesorio a la explotación, por esa empresa, de buques o aeronaves en tráfico internacional.

3. Las disposiciones del párrafo 1 son también aplicables a los beneficios procedentes de la participación en un "pool", en una empresa mixta o en una agencia de explotación internacional.

Artículo 9
Empresas asociadas

1. Cuando

a) una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante, o
b) unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante,

y en uno y otro caso las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, las rentas que habrían sido obtenidas por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se han realizado a causa de las mismas, podrán incluirse en la renta de esa empresa y sometidas a imposición en consecuencia.

2. Cuando un Estado Contratante incluya en la renta de una empresa de ese Estado, y someta, en consecuencia, a imposición, la renta sobre la cual una empresa del otro Estado Contratante ha sido sometida a imposición en ese otro Estado, y la renta así incluida es renta que habría sido realizada por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que se hubiesen convenido entre empresas independientes, ese otro Estado, si está de acuerdo que el ajuste efectuado por el Estado mencionado en primer lugar se justifica tanto en sí mismo como con respecto al monto, practicará el ajuste correspondiente de la cuantía del impuesto que ha percibido sobre esa renta. Para determinar dicho ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones de este Convenio y las autoridades competentes de los Estados Contratantes se consultarán en caso necesario.

DECRETO

Artículo 10
Dividendos

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Dichos dividendos pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida la sociedad que pague los dividendos y según la legislación de este Estado. Sin embargo, si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

a) 5 por ciento del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo posee directamente al menos el 25 por ciento del capital de la sociedad que paga dichos dividendos;
b) 10 por ciento del importe bruto de los dividendos en todos los demás casos.

Las disposiciones de este párrafo no afectan la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los que se paguen los dividendos.

3. El término "dividendos" en el sentido de este artículo significa las rentas de las acciones u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como las rentas de otros derechos sujetos al mismo régimen tributario que las rentas de las acciones por la legislación del Estado del que la sociedad que hace la distribución sea residente.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad empresarial a través de un establecimiento permanente situado allí, o presta en ese otro Estado unos servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y la participación que genera los dividendos está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso, son aplicables las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

5. Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado Contratante, ese otro Estado no podrá exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que esos dividendos se paguen a

DECRETO

un residente de ese otro Estado o la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente o a una base fija situados en ese otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de ese otro Estado.

Artículo 11
Intereses

1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos intereses pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo es residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 15 por ciento del importe bruto de los intereses.

3. El término "intereses", en el sentido de este artículo significa las rentas de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria, y en particular, las rentas de valores públicos y las rentas de bonos y obligaciones, así como cualquiera otra renta que la legislación del Estado de donde procedan los intereses asimile a las rentas de las cantidades dadas en préstamo. El término "intereses" no incluye las rentas comprendidas en el artículo 10.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que proceden los intereses, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado allí, o presta unos servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso, son aplicables las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

5. Los intereses se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente del Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con el cual se haya contraído la deuda por la que se pagan los intereses, y éstos se soportan por el establecimiento permanente o la base fija, dichos intereses se considerarán procedentes

del Estado Contratante donde estén situados el establecimiento permanente o la base fija.

6. Cuando en razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses exceda, por cualquier motivo, el importe que hubieran convenido el deudor y el acreedor en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones de este Convenio.

Artículo 12
Regalías

1. Las regalías procedentes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, estas regalías pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y de acuerdo con la legislación de este Estado, pero si el beneficiario efectivo es residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no puede exceder de:

a) 5 por ciento del importe bruto de las regalías por el uso o derecho al uso de equipos industriales, comerciales o científicos;
b) 10 por ciento del importe bruto de las regalías en todos los demás casos.

3. El término "regalías" empleado en este artículo significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso, o el derecho al uso, de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas o películas, cintas y otros medios de reproducción de imagen y el sonido, las patentes, marcas, diseños o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos u otra propiedad intangible, o por el uso o derecho al uso, de equipos industriales, comerciales o científicos, o por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2, no son aplicables si el beneficiario efectivo de las regalías, residente de un Estado Contratante, realiza en el Estado Contratante del que proceden las regalías una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente

situado allí, o presta servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y el bien o el derecho por el que se pagan las regalías están vinculados efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso son aplicables las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

5. Las regalías se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando quien paga las regalías, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en uno de los Estados Contratantes un establecimiento permanente o una base fija en relación con el cual se haya contraído la obligación de pago de las regalías y dicho establecimiento permanente o base fija soporte la carga de las mismas, las regalías se considerarán procedentes del Estado donde esté situado el establecimiento permanente o la base fija.

6. Cuando en razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de las regalías, habida cuenta del uso, derecho o información por los que se pagan, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones de este Convenio.

Artículo 13
Ganancias de capital

1. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este último Estado.

2. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, o de bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante para la prestación de servicios personales independientes, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de este establecimiento permanente (sólo o con el conjunto de la empresa de la que forme parte) o de esta base fija, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

3. Las ganancias derivadas de la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional, o de bienes muebles afectos a la

explotación de dichos buques o aeronaves, sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante donde resida el enajenante.

4. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga por la enajenación de títulos u otros derechos representativos del capital de una sociedad o de cualquier otro tipo de instrumentos financieros situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

5. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los párrafos anteriores sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida el enajenante.

Artículo 14
Servicios personales independientes

1. Las rentas que una persona natural residente de un Estado Contratante obtenga por la prestación de servicios profesionales u otras actividades de carácter independiente sólo pueden someterse a imposición en este Estado Contratante. Sin embargo, esas rentas pueden también ser sometidas a imposición en el otro Estado Contratante:

a) cuando dicha persona tenga en el otro Estado Contratante una base fija de la que disponga regularmente para el desempeño de sus actividades; en tal caso, sólo puede someterse a imposición en este otro Estado la parte de las rentas que sean atribuibles a dicha base fija;
b) cuando dicha persona permanezca en el otro Estado Contratante por un periodo o periodos que en total suman o excedan 183 días, dentro de un periodo cualquiera de doce meses que comience o termine en el año tributario considerado; en tal caso, sólo pueden someterse a imposición en este otro Estado la parte de la renta obtenida de las actividades desempeñadas por él en este otro Estado.

2. La expresión "servicios profesionales" comprende especialmente las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico, así como las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos, y contadores.

Artículo 15
Servicios personales dependientes

DECRETO

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 16, 18 y 19, los sueldos, salarios y otras remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo sólo pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que el empleo se realice en el otro Estado Contratante. Si el empleo se realiza de esa forma, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante las disposiciones del párrafo 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante en razón de un empleo realizado en el otro Estado Contratante se gravarán exclusivamente en el primer Estado si:

a) el perceptor permanece en el otro Estado durante un período o períodos cuya duración no exceda en conjunto de 183 días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año tributario considerado, y
b) las remuneraciones se pagan por, o en nombre de una persona que no sea residente del otro Estado, y
c) las remuneraciones no se imputen a un establecimiento permanente o una base fija que una persona tenga en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones precedentes de este artículo, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo realizado a bordo de un buque o aeronave explotado en tráfico internacional sólo podrán someterse a imposición en ese Estado.

Artículo 16
Participaciones de directores

Los honorarios de directores y otros pagos similares que un residente de un Estado Contratante obtenga como miembro de un directorio o de un órgano similar de una sociedad residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

Artículo 17
Artistas y deportistas

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 14 y 15, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga del ejercicio de sus actividades personales en el otro Estado Contratante en calidad de artista del espectáculo, tal como de teatro, cine, radio o televisión, o

músico, o como deportista, pueden someterse a imposición en ese otro Estado. Las rentas a que se refiere este párrafo incluyen las rentas que dicho residente obtenga de cualquier actividad personal ejercida en el otro Estado Contratante relacionada con su renombre como artista o deportista.

2. No obstante lo dispuesto en los artículos 7, 14 y 15, cuando las rentas derivadas de las actividades personales de los artistas del espectáculo o los deportistas, en esa calidad, se atribuyan no al propio artista del espectáculo o deportista sino a otra persona, dichas rentas pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que se realicen las actividades del artista del espectáculo o el deportista.

Artículo 18
Pensiones

1. Las pensiones pagadas desde fuentes situadas en un Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

2. Alimentos y otros pagos de manutención efectuados a un residente de un Estado Contratante sólo serán sometidos a imposición en ese Estado. Sin embargo, los alimentos y otros pagos de manutención efectuados por un residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante, serán, en la medida que no sean deducibles para el pagador, sometidos a imposición solamente en el Estado mencionado en primer lugar.

Artículo 19
Funciones públicas

1. a) Los sueldos, salarios y otras remuneraciones, excluidas las pensiones, pagados por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales a una persona natural por razón de servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o autoridad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

b) Sin embargo, dichos sueldos, salarios y otras remuneraciones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si los servicios se prestan en ese Estado y la persona natural es un residente de ese Estado que:

(i) es nacional de ese Estado; o

(ii) no ha adquirido la condición de residente de ese Estado solamente para prestar los servicios.

DECRETO

2. Lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 17 se aplica a los sueldos, salarios y otras remuneraciones pagados por razón de servicios prestados en el marco de una actividad empresarial realizada por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales.

Artículo 20
Estudiantes

Las cantidades que reciba para cubrir sus gastos de manutención, estudios o formación práctica un estudiante, aprendiz o una persona en práctica que sea, o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado Contratante, residente del otro Estado Contratante y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar con el único fin de proseguir sus estudios o formación práctica, no pueden someterse a imposición en ese Estado siempre que procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado.

Artículo 21
Otras rentas

Las rentas de un residente de un Estado Contratante no mencionadas en los artículos anteriores de este Convenio y que provengan del otro Estado Contratante, también pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante.

CAPÍTULO IV

Imposición del patrimonio

Artículo 22
Patrimonio

1. El patrimonio constituido por bienes inmuebles, que posea un residente de un Estado Contratante y que esté situado en el otro Estado Contratante, puede someterse a imposición en ese otro Estado.
2. El patrimonio constituido por bienes muebles, que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, o por bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado Contratante disponga en el otro Estado Contratante para la prestación

de servicios personales independientes, puede someterse a imposición en ese otro Estado.

3. El patrimonio constituido por buques o aeronaves explotados en el tráfico internacional y por bienes muebles afectos a la explotación de tales buques o aeronaves, sólo puede someterse a imposición en el Estado Contratante del cual la empresa que explota esos buques o aeronaves es residente.

4. Todos los demás elementos del patrimonio de un residente de un Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

CAPÍTULO V

Métodos para eliminar la doble imposición

Artículo 23
Eliminación de la doble imposición

1. En Chile, la doble tributación se evitará de la manera siguiente:

a) un residente de Chile que obtenga rentas que, de acuerdo con las disposiciones de este Convenio, puedan someterse a imposición en Rusia, podrá acreditar contra los impuestos chilenos correspondientes a esas rentas los impuestos pagados en Rusia, de acuerdo con las disposiciones aplicables de la legislación chilena. Este párrafo se aplicará a todas las rentas tratadas en este Con-venio.

b) cuando de conformidad con cualquier disposición de este Convenio, las rentas obtenidas por un residente de Chile o el patrimonio que éste posea estén exentos de imposición en Chile, Chile podrá, sin embargo, tener en cuenta las rentas o el patrimonio exentos a efectos de calcular el importe del impuesto sobre las demás rentas o el patrimonio de dicho residente.

2. En Rusia, la doble tributación se evitará de la manera siguiente:

Cuando un residente de Rusia obtenga rentas o posea patrimonio que, en conformidad con las disposiciones de este Convenio, pueda someterse a imposición en Chile, el monto del impuesto sobre esas rentas o patrimonio a pagar en Chile, podrá ser acreditado contra el impuesto exigido en Rusia. El monto del crédito, sin embargo, no excederá el monto del impuesto de Rusia sobre esas rentas o patrimonio calculado en conformidad con sus leyes impositivas y regulaciones.

CAPÍTULO VI

DECRETO

Disposiciones especiales

Artículo 24
No discriminación

1. Los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ninguna imposición u obligación relativa a la misma que no se exija o que sea más gravosa que aquellas a las que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia.

2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no serán sometidos en ese Estado a una imposición menos favorable que las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades.

3. Nada de lo establecido en este artículo podrá interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a conceder a los residentes del otro Estado Contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.

4. A menos que se apliquen las disposiciones del párrafo 1 del artículo 9, del párrafo 6 del artículo 11 o del párrafo 6 del artículo 12, los intereses, las regalías o demás gastos pagados por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante son deducibles, para determinar los beneficios sujetos a imposición de esta empresa, en las mismas condiciones que si hubieran sido pagados a un residente del Estado mencionado en primer lugar. Igualmente, las deudas de una empresa de un Estado Contratante contraídas con un residente del otro Estado Contratante serán deducibles para la determinación del patrimonio imponible de dicha empresa en las mismas condiciones que si se hubieran contraído con un residente del Estado mencionado en primer lugar.

5. Las sociedades que sean residentes de un Estado Contratante y cuyo capital esté, total o parcialmente, detentado o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado Contratante no estarán sometidas en el primer Estado a ninguna imposición u obligación relativa a la misma que no se exija o sea más gravosa que aquellas a las que estén o puedan estar sometidas las sociedades similares residentes del primer Estado cuyo capital esté, total o parcialmente, detentado o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes de un tercer Estado.

DECRETO

6. En este artículo, el término "imposición" se refiere a los impuestos que son objeto de este Con-venio.

Artículo 25
Procedimiento de acuerdo mutuo

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones de este Convenio, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de esos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que sea residente o, si fuera aplicable el párrafo 1 del artículo 24, a la del Estado Contratante del que sea nacional.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si no puede por sí misma encontrar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un procedimiento de acuerdo mutuo con la autoridad competente del otro Estado Contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio.

3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Convenio mediante un procedimiento de acuerdo mutuo.

4. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán comunicarse directamente a fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los párrafos anteriores.

Artículo 26
Intercambio de información

1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán las informaciones necesarias para aplicar lo dispuesto en este Convenio, o en el derecho interno de los Estados Contratantes relativo a los impuestos comprendidos en el Convenio en la medida en que la imposición prevista en el mismo no sea contraria al Convenio. El intercambio de información no se verá limitado por el artículo 1. Las informaciones recibidas por un Estado Contratante serán mantenidas en secreto en igual forma que las informaciones obtenidas sobre la base del derecho interno de ese Estado y sólo se comunicarán a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargadas de la gestión o recaudación de los impuestos establecidos por ese Estado, de los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos

a dichos impuestos, o de la resolución de los recursos relativos a los mismos. Dichas personas o autoridades sólo utilizarán estas informaciones para estos fines. Podrán revelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.

2. En ningún caso las disposiciones del párrafo 1 podrán interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a:

a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa, o a las del otro Estados Contratante;
b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal, o de las del otro Estado Contratante;
c) suministrar información que revele secretos comerciales, industriales o profesionales, procedimientos comerciales o informaciones cuya comunicación sea contraria al orden público ("ordre public").

3. Cuando la información sea solicitada por un Estado Contratante de conformidad con este artículo, el otro Estado Contratante obtendrá la información a que se refiere la solicitud en la misma forma como si se tratara de su propia imposición, sin importar el hecho de que este otro Estado, en ese momento, no requiera de tal información.

Artículo 27
Limitación de beneficios

1. Cuando las rentas procedentes de un Estado Contratante sean obtenidas por una sociedad residente del otro Estado Contratante, y una o más personas no residentes de ese otro Estado Contratante:

a) detenten directa o indirectamente, o a través de una o más sociedades, cualquiera que sea su residencia, un interés sustancial en dicha sociedad en forma de participación o de otro modo, o
b) ejerzan directa o indirectamente, de forma individual o conjuntamente, la gestión o el control de dicha sociedad,

cualquier disposición de este Convenio que confiera una exención o reducción impositiva será aplicable solamente a los dividendos, intereses y regalías sujetas a imposición en el Estado mencionado en último lugar conforme a las reglas generales de su legislación impositiva.

2. La disposición precedente no será aplicable cuando la sociedad pruebe que su objeto principal, la realización de su actividad empresarial y la adquisición o tenencia de las acciones u otros bienes de los que se

deriven las rentas de que se trate, están motivados por razones empresariales válidas y no tienen como propósito o uno de los principales propósitos la obtención de beneficios al amparo de este Convenio.

3. Las disposiciones de los artículos 10, 11 y 12 no se aplicarán si el propósito o uno de los principales propósitos de cualquier persona vinculada con la creación o atribución de un derecho o crédito en relación con los cuales los dividendos, intereses o regalías se pagan, fuera el sacar ventajas de esos artículos mediante tal creación o atribución.

4. Considerando que el objetivo principal de este Convenio es evitar la doble imposición internacional, los Estados Contratantes acuerdan que, en el evento de que las disposiciones del Convenio sean usadas en forma tal que otorguen beneficios no contemplados ni pretendidos por él, las autoridades competentes de los Estados Contratantes deberán, en conformidad al procedimiento de acuerdo mutuo del artículo 25, recomendar modificaciones específicas al Convenio. Los Estados Contratantes además acuerdan que cualquiera de dichas recomendaciones será considerada y discutida de manera expedita con miras a modificar el Convenio en la medida en que sea necesario.

Artículo 28
Miembros de misiones diplomáticas y de oficinas consulares

Las disposiciones de este Convenio no afectarán a los privilegios fiscales de que disfruten los miembros de las misiones diplomáticas o de las representaciones consulares de acuerdo con los principios generales del derecho internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.

CAPÍTULO VII

Disposiciones finales

Artículo 29
Entrada en vigor

1. Cada uno de los Estados Contratantes notificará al otro, a través de los canales diplomáticos, el cumplimiento de los procedimientos exigidos por su legislación para la entrada en vigor de este Convenio. Este Convenio entrará en vigor en la fecha de la última notificación.

2. Las disposiciones del Convenio se aplicarán:

DECRETO

a) en Chile,
con respecto a los impuestos sobre las rentas que se obtengan y a las cantidades que se paguen, abonen en cuenta, se pongan a disposición o se contabilicen como gasto, a partir del primer día del mes de enero del año calendario inmediatamente siguiente a aquel en que el Convenio entre en vigor; y
b) en Rusia,
(i) con respecto a los impuestos de retención en la fuente, por los montos pagados o acreditados a partir del primer día del mes de enero del año calendario inmediatamente siguiente a aquel en que el Convenio entre en vigor y años subsiguientes; y
(ii) con respecto a otros impuestos a la renta e impuestos al patrimonio, en los años tributarios que comienzan a partir del primer día del mes de enero del año calendario inmediatamente siguiente a aquel en que el Convenio entre en vigor y años subsiguientes.

Artículo 30
Denuncia

1. Este Convenio permanecerá en vigor indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Contratantes podrá, a más tardar el 30 de junio de cada año calendario posterior a aquel en que el Convenio entre en vigor, dar al otro Estado Contratante un aviso de término por escrito, a través de la vía diplomática.
2. Las disposiciones del Convenio dejarán de surtir efecto:

a) en Chile,
con respecto a los impuestos sobre las rentas que se obtengan y las cantidades que se paguen, abonen en cuenta, se pongan a disposición o se contabilicen como gasto, a partir del primer día del mes de enero del año calendario inmediatamente siguiente a aquel en que se da el aviso de denuncia; y

b) en Rusia,
con respecto a las rentas obtenidas o al patrimonio poseído a partir del primer día del mes de enero del año calendario inmediatamente siguiente a aquel en que se da el aviso de denuncia.

DECRETO

En fe de lo cual, los signatarios, debidamente autorizados al efecto, han firmado este Convenio.

Hecho en duplicado, Santiago, Chile, a los diecinueve días del mes de noviembre del año dos mil cuatro, en los idiomas español, ruso e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia entre los textos en español y ruso, el texto en inglés prevalecerá.

Por el Gobierno de la República de Chile.- Por el Gobierno de la Federación de Rusia.

PROTOCOLO
DEL
CONVENIO
ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE
Y
EL GOBIERNO DE LA FEDERACIÓN DE RUSIA
PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PARA PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN RELACIÓN AL IMPUESTO A LA RENTA Y AL PATRIMONIO

Al momento de la firma del Convenio para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación al impuesto a la renta y al patrimonio entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la Federación de Rusia, los signatarios han convenido las siguientes disposiciones que forman parte integrante del Convenio.

En General

a) Con respecto a cuentas de inversión conjuntas o fondos (como por ejemplo los Fondos de Inversión de Capital Extranjero, ley Nº 18.657), que están sujetos a impuesto sobre la remesa y cuya administración debe efectuarse por un residente de Chile, las disposiciones de este Convenio no serán interpretadas en el sentido de restringir la imposición por Chile del impuesto sobre la remesa desde esas cuentas o fondos con respecto de las inversiones en bienes situados en Chile.

b) Si ambas partes están sujetas al Acuerdo General sobre Comercio de Servicios, los Estados Contratantes acuerdan que, sin perjuicio del párrafo 3 del artículo XXII (Consulta) de ese acuerdo, cualquier disputa entre ellos respecto de sí una medida cae dentro del ámbito de este Convenio, puede ser llevada ante el Consejo de Comercio de Servicios conforme a lo estipulado en dicho párrafo, pero sólo con el consentimiento de ambos Estados Contratantes. Cualquier duda sobre la

interpretación de este párrafo será resuelta conforme el párrafo 3 del artículo 25 o, en caso de no llegar a acuerdo con arreglo a este procedimiento, conforme a cualquier otro procedimiento acordado por ambos Estados Contratantes.

c) Nada en este Convenio afectará la aplicación de las actuales disposiciones del DL 600 (Estatuto de la Inversión Extranjera) de la legislación chilena, conforme estén en vigor a la fecha de la firma de este Convenio y aun cuando fueren eventualmente modificadas sin alterar su principio general.

d) Nada en este Convenio afectará la imposición en Chile de un residente de Rusia en relación a los beneficios atribuibles a un establecimiento permanente situado en Chile, tanto bajo el impuesto de primera categoría como el impuesto adicional, siempre que el impuesto de primera categoría sea deducible contra el impuesto adicional.

Artículo 7

Se entiende que las disposiciones del párrafo 3 del Artículo 7 se aplican sólo si los gastos pueden ser atribuidos al establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de la legislación tributaria del Estado Contratante en el cual está situado el establecimiento permanente.

Artículo 10

Las disposiciones del párrafo 2 del artículo 10 no limitarán la aplicación del impuesto adicional a pagar en Chile en la medida que el impuesto de primera categoría sea totalmente deducible contra el impuesto adicional.

En fe de lo cual, los signatarios, debidamente autorizados al efecto, han firmado este Protocolo.

Hecho en duplicado, Santiago, Chile, a los diecinueve días del mes de noviembre del año dos mil cuatro, en los idiomas español, ruso e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia entre los textos en español y ruso, el texto en inglés prevalecerá.

Por el Gobierno de la República de Chile.- Por el Gobierno de la Federación de Rusia.

DECRETO